



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
“INDOAMÉRICA”**

CENTRO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL MENCIÓN
PENAL**

TEMA:

LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO CONSECUENCIA JURÍDICO PENAL
EN LAS SENTENCIAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN
OBSERVANCIA Y APLICACIÓN A LOS FALLOS DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Trabajo de Investigación (componente práctico para el Examen Complexivo)
previo a la obtención del grado de Magister en Derecho Procesal Mención
Derecho Penal.

AUTOR:

Dr. Quishpe Chiluisa Luis Mario

TUTOR:

Dr. Diego Xavier Mogro Muñoz

Ambato – Ecuador

2016

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Quishpe Chiluisa Luis Mario, declaro ser autor del trabajo de investigación “LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO CONSECUENCIA JURÍDICO PENAL EN LAS SENTENCIAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN OBERVANCIA Y APLICACIÓN A LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”, como requisito para optar al grado de “Magister en Derecho Procesal Mención Derecho Penal” autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Parciales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato noviembre de 2016, firmo conforme:

Autor: Quishpe Chiluisa Luis Mario
C.I. 0501420673
Calle Isla San Cristóbal 2-14 y Oriente
marioquishpech@hotmail.com
0987734982

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Investigación, Componente Práctico para el Examen Complexivo: **“LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO CONSECUENCIA JURÍDICO PENAL EN LAS SENTENCIAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN OBERVANCIA Y APLICACIÓN A LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”** presentado por Luis Mario Quishpe Chiluisa, para optar por el Grado de Magister en Derecho Procesal Mención Derecho Penal, **CERTIFICO**, que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ambato, noviembre de 2016

Dr. Diego Xavier Mogro Muñoz

C.C.: 0502527773

TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Quien suscribe, declara que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Investigación, “Componente Práctico para el Examen Complexivo”, como requerimiento previo para la obtención del Grado de Magister en DERECHO PROCESAL MENCIÓN DERECHO PENAL, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor o de la (autora).

Ambato, noviembre del 2016

Luis Mario Quishpe Chiluisa

C. C. 0501420673

AUTOR

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El Trabajo de Investigación, “Componente Práctico para el Examen Complexivo”, ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y EMPASTADO, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO PORCESAL MENCIÓN DERECHO PENAL, por lo tanto, autorizamos al o (el) postulante la presentación de su sustentación pública.

Ambato, noviembre del 2016

EL JURADO

EXAMINADOR PRESIDENTE

DIRECTOR

EXAMINADOR

DEDICATORIA

A mi esposa Cecilia, compañera, mi amor e inspiración eterna.

A mis hijos Joan Paolo, Mario Israel y Jeniffer Lizethe, que son mi cristal donde se refleja mi existencia, por quienes tiene sentido mi vida.

Luis Mario Quishpe Chiluisa

AGRADECIMIENTO

A Dios por permitirme ser justo;

A mis maestros por enseñarme el camino de la justicia

A la Universidad Tecnológica Indoamericana por haberme inducido en el camino de la superación.

Al Dr. Diego Mogro Muñoz, por permitirme ser su discípulo, amigo y compañero en la búsqueda de la justicia.

Gracias

INDICE GENERAL

Contenido	páginas
Portada.....	i
Autorización por parte del Autor	ii
Aprobación del Tutor	iii
Declaración de Autoría	iv
Aprobación del Tribunal	v
Dedicatoria	vi
Agradecimiento	vii
Indice General	viii
Resumen Ejecutivo.....	xi
Abstract	xii
CAPÍTULO I	1
INTRODUCCCIÓN	1
Tema:.....	1
Antecedentes	1
Diagnóstico	2
Justificación.....	2
Objetivos	4
Objetivo General	4
Objetivos Específicos.....	5
CAPÍTULO II	6
METODOLOGÍA	6
Enfoque de la Investigación del Examen Complexivo	6
Metodología de la Investigación	6
Enfoque de la Modalidad	6
Modalidad de la Investigación.	6
Jurídica Documental.....	7

Jurídica de Campo.....	7
Tipos de Investigación Jurídica.....	8
Histórico Jurídico.....	8
Jurídico – Comparativo	9
Jurídico – Descriptivo.....	9
Jurídico Exploratorio.....	10
Jurídico Proyectivo.....	10
Jurídico Propositivo	10
CAPÍTULO III.....	12
PROPUESTA DE APLICACIÓN	12
Tema:.....	12
Antecedentes de la Propuesta.....	12
Justificación de la Propuesta.....	15
Objetivos	19
Objetivo General	19
Objetivos Específicos.....	20
Desarrollo de la Propuesta	20
Propósito	21
1. Principios Constitucionales en Materia Penal que deben ser considerados en la Reparacion Integral del Daño.....	22
1.1 Principio de Supremacía Constitucional	22
1.2 Principio de Tutela Judicial Efectiva	23
1.3 Principio de Control de Convencionalidad	26
1.4 El Principio de Investigación de Oficio	28
1.5 Derecho a la Seguridad Jurídica	29
1.6 Principio de Proporcionalidad Restaurativa	31
2 La Víctima en el Proceso Penal	33
2.1 La Víctima en las Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	36
2.2 La Víctima en la Legislación Ecuatoriana	41
2.3 La Participación de las Víctimas en el Proceso Penal.....	45

3 La Reparación Integral como consecuencia Jurídico Penal en las Sentencias Dictadas en la Legislación Ecuatoriana	51
3.1 Estándares Internacionales de la Reparación Integral.....	55
3.2 Modalidades de Reparación Integral Previstas en las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	59
4. Implementación de los Criterios de Reparación Integral en Casos Concretos.	76
4.1 Primer Caso Accidente de Transito con Muerte	76
4.2 Segundo Caso Denominado Caso Gonzales y otros	80
4.3 Tercer Caso Homicidio Preterintencional	82
CAPÍTULO IV	86
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	86
Conclusiones	86
Recomendaciones.....	87
Bibliografía	89
Anexos	97

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA**

RESUMEN EJECUTIVO

TEMA: “LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO CONSECUENCIA JURÍDICO PENAL EN LAS SENTENCIAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN OBERVANCIA Y APLICACIÓN A LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”

AUTOR: Luis Mario Quishpe Chiluisa

TUTOR: Dr. Diego Xavier Mogro Muñoz

El presente trabajo de examen complejo gira en torno de la evolución de las medidas de reparación integral ordenadas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proyectando a través de su análisis construir un concepto de reparación integral aplicable en las sentencias de los operadores de justicia penal ecuatoriana, a fin de que sean un precepto jurisprudencial obligatorio, a través de los principios constitucionales de Supremacía Constitucional, de la Tutela Judicial Efectiva, Control de Convencionalidad y el Derecho a la Seguridad Jurídica, a fin de que la reparación integral a la víctima de un ilícito penal común contemplados en el Código Integral Penal de matices de sistemas acusatorios contemporáneos, concedan a la víctima (s), una pronta, oportuna y eficaz reparación integral, por los daños materiales e inmateriales sufridos, acorde a los lineamientos de la doctrina y jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos.

DESCRIPTORES: Daño, Jurisprudencia, Indemnizaciones, Reparaciones, Víctima.

**UNIVERSITY TECHNOLOGY INDOAMERICA
FACULTY OF LAW**

ABSTRACT

TOPIC: “THE INTEGRAL REPAIR AS A CONSEQUENCE CRIMINAL LEGAL IN THE JUDGMENTS IN THE ECUADORIAN LEGISLATION IN OBERVANCIA AND APPLICATION TO THE JUDGMENTS OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS”

AUTHOR: Luis Mario Quishpe Chiluisa

TUTOR: Dr. Diego Xavier Mogro Muñoz

The present work of review complexivo revolves around the development of measures of integral reparation ordered in the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, projecting through its analysis build a concept of comprehensive reparations applicable in the judgments of the Ecuadorian Criminal justice operators, In order to be a jurisprudential precept mandatory, through the constitutional principles of constitutional supremacy, of effective judicial protection, Conventionality control and the right to legal security, In order that the integral reparation to the victim of a criminal offense covered by the Code common criminal Integral nuances of adversarial systems contemporaries, to grant the victim (s), a prompt, timely and effective integral redress for the material and immaterial damages suffered, according to the guidelines of the doctrine and jurisprudence of the International Court of Human Rights.

DESCRIPTORS: Damage, Jurisprudence, Compensation, Repairs, Victim.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

TEMA:

LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO CONSECUENCIA JURÍDICO PENAL EN LAS SENTENCIAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA EN OBERVANCIA Y APLICACIÓN A LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

ANTECEDENTES

La constante búsqueda de una justicia social dentro de un Estado Constitucional de Derechos, enmarcada en la sostenibilidad, ha sido desde siempre uno de los principales objetivos de la sociedad ecuatoriana.

Para lograr esta meta se han propuesto diversos mecanismos normativos que llevan a la protección de los derechos fundamentales o humanos y dentro de estos a la protección efectiva de los derechos de las víctimas y muy exclusivamente a la reparación del daño causado; reconociendo eso sí, la marcada diferencia existente en la casi nada aplicabilidad de los parámetros y estándares trazados por la doctrina y jurisprudencia internacional en la mayoría de resoluciones dictadas por los operadores de justicia penal ecuatoriana, pese a que la Constitución de la República garantiza el principio de Supremacía Constitucional y el orden jerárquico de aplicación de la ley, que no es otro, la Constitución y los Tratados y Convenios Internacionales en primer orden; es decir no existe basamento legal para su no aplicabilidad.

DIAGNÓSTICO

Con el propósito de desentrañar y descubrir el contenido de la reparación integral en la realidad nacional, identificar los fenómenos que se generan en la práctica jurídica y establecer las diferencias que se presentan en la aplicación de esta institución en el contexto local, se recurre a contrastar la doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con los resultados empíricos extraídos de las resoluciones judiciales, que en materia de reparación son pocas ya que inclusive La Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Tránsito Ciudad de San Francisco de Quito, se han limitado a reconocer la reparación integral, exclusivamente económica de la o las víctimas, del ilícito penal, pero no su cuantificación o la reparación inmaterial; excepto en el caso denominado Fybeca de fecha 16 de Diciembre de 2014, dictadas por los Jueces Nacionales Dr. Wilson Merino, Dr. Paúl Iñiguez Ríos Sánchez y el Dr. Richard Villagómez Cabezas Conjuez Nacional, quizá porque en el mismo se reconoció la vulneración de derechos fundamentales; así como, en la sentencia dictada en el proceso 17451-2009-0045, dictada por el Dr. Marco Antonio Troya Mosquera Juez de la Unidad de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual se determina la reparación integral para los familiares de una persona muerta a causa de un accidente de tránsito.

Sentencias que se constituyen en un precedente jurisprudencial muy importante en especial por la aplicación de estándares internacionales sobre la reparación integral de derechos humanos en cumplimiento con la normativa internacional, lo que nos lleva a construir un contenido propio y reflejar el estado de desarrollo de la reparación integral en el contexto nacional.

JUSTIFICACIÓN

Históricamente la participación de la víctima de un ilícito penal estuvo limitada a la reparación del daño a la esfera netamente civil, pues la respuesta que daba el derecho penal, cuando se cometían conductas que ingresaban a la esfera de lo

ilícito es la sanción reflejada en la tradicional pena privativa de la libertad, como si la vulneración del bien jurídico protegido fuese de interés particular, cuando esta vulneración es contra del Estado mismo; mucho más, que la víctima se encontraba condicionada a la presentación de una acusación particular para tener acceso directo al proceso y por ende acceder al final del tortuguismo procesal y a través de un juicio netamente civil, a la reparación del daño causado; claro está, que esto fue más teórico que práctico ya que la mayoría de personas proclives a cometer en forma reiterada actos ilícitos no posee un patrimonio o ingresos suficientes como para cubrir el monto de una reparación de los daños causados a la víctima.

En el posmodernismo del derecho penal internacional y con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, en la legislación penal ecuatoriana aparece nuevas formas de resarcir el daño producido por el ilícito penal, formas que enfocan y atienden más a las víctimas, por ello a través del presente trabajo trataremos de enfocar el tema de la reparación del daño como respuesta al delito, desde el punto de vista de las víctimas y desde la óptica del derecho internacional a través de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos emblemáticos que marcan las pautas jurisprudenciales en materia de reparaciones.

Si bien es cierto que la figura de la reparación del daño ha estado presente en nuestro sistema jurídico, dicho principio se ha modificado y ampliado de conformidad con las últimas reformas constitucionales, ya que, en materia penal, si bien era considerado una pena pública impuesta al imputado, hoy en día supone un derecho humano en favor de la víctima.

Por tanto, los temas acogidos en esta investigación son de especial importancia por varias razones. La principal es conocer cuáles son los elementos que determina el ordenamiento jurídico para una adecuada protección de los derechos de la víctima y ofendido, así como para que la reparación del daño sea procurada de manera inmediata y sin dilación alguna.

En este marco de ideas, el objetivo principal de esta investigación es conocer la manera en que la reparación del daño se ha instaurado en nuestro sistema jurídico desde sus mismos lineamientos constitucionales, es decir, en el marco de las reformas de la constitución del 2008; así como, en el marco del Derecho Penal a través de la entrada en vigencia del COIP, y su aplicación conforme las Reglas establecidas en el artículo 628 del cuerpo de leyes antes invocado, finalmente con el carácter de derecho humano dado por los diferentes fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la reparación de los derechos lesionados por el ilícito penal; exclusivamente, en la cual ha impuesto los pasos y las formas a seguirse con miras de garantizar los derechos violados, reparar las consecuencias de las infracciones y determinar el pago de las indemnizaciones por los daños causados, acorde al Art. 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que alude al concepto de justa indemnización, expresión que ha sido interpretada jurisprudencialmente en el sentido que la indemnización debe ser pronta, adecuada y efectiva, lo cual significa que ella debe ser suficiente para compensar de una forma íntegra los daños materiales y morales ocasionados.

OBJETIVOS

Objetivo General

- Conocer la manera en la que la reparación del daño se ha instaurado en nuestro sistema jurídico desde los lineamientos del bloque de constitucionalidad.
- Conocer si los operadores de justicia penal aplican en sus sentencias los estándares mínimos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido en sus resoluciones para la reparación integral de la víctima.
- Clasificar las reparaciones dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Objetivos Específicos

- Determinar si los operadores de justicia penal aplican en sus sentencias el control de convencionalidad, en materia de reparación integral.
- Identificar cual es la causa por la que los jueces penales no cuantifican el monto y la forma de una reparación económica o material a la víctima o víctimas del ilícito penal.
- Describir los problemas más frecuentes que se presentan para que un juez penal establezca una reparación inmaterial de la víctima.
- Conocer la aplicabilidad de la reparación integral de la víctima en observancia del tipo penal acusado.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA

ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN DEL EXAMEN COMPLEXIVO

El presente trabajo investigativo de Examen Complexivo se lo efectuará sobre las “La Reparación Integral como consecuencia Jurídico Penal en las Sentencias en la Legislación Ecuatoriana en Observancia y Aplicación a los Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, a través del cual luego de efectuar el estudio y análisis del mismo, se establecerá un Procedimiento General que permitirá aplicarse los estándares emitidos en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en conceptos de reparación integral a las víctimas de un ilícito penal, observando el tipo penal por el cual se ha dictado una sentencia condenatoria en firme.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

ENFOQUE DE LA MODALIDAD

La presente investigación es cualitativa, que tiene una perspectiva holística, esto es que se considera el fenómeno como un todo y parte del estudio de métodos de recolección de datos de tipo descriptivo y de observaciones para descubrir de manera discursiva categorías conceptuales del problema sin seguir un proceso claramente definido como en el enfoque cuantitativo.

MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.

Siendo la presente investigación cualitativa, que en esencia e inevitablemente es multimétodo, flexible para adaptarse al escenario de investigación y por definición abierta ante todo, y partiendo de que todo lo existente puede ser investigado; el derecho tampoco escapa a esta realidad, por eso diremos que la presente

investigación es jurídica, conforme al tema investigado, tomando en cuenta la normatividad, considerando además la valoración social que se tiene de las normas jurídicas (injustas o justas); y, a las concepciones pre jurídicas (valores que impulsan la creación o derogación de ciertas normas positivas).

Para lo cual nos apoyaremos en técnicas, entre estas la técnica jurídico documental y de campo.

JURÍDICA DOCUMENTAL.

A través de la técnica documental vamos a confrontar nuestra opinión con la autores que analizan sobre la reparación integral del daño, que en si es el tema de la presente investigación; así como, los diferentes subtemas, al igual que avances que ha tenido el tema en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y conocer más del objeto de la investigación, basada exclusivamente en la consulta de documentos, que en el presente caso es la doctrina nacional e internacional, la legislación contenida en el bloque de constitucionalidad, en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los fallos de la Corte Constitucional del Ecuador y en los fallos de la legislación penal ecuatoriana.

JURÍDICA DE CAMPO

Como complemento de la técnica de investigación documental y a través de esta técnica jurídica será posible la captura de datos directamente de la fuente donde se generan, que no es otro de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contenidas en la página electrónica de la Corte, lo cual tendremos acceso a través de internet; así como, al sistema informático de la Corte Constitucional del Ecuador y de la Corte Nacional de Justicia, conocido como sistema SATJET, lo cual propicia una información directa respecto del objeto de la investigación.

TIPOS DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Ahora bien, un trabajo de investigación jurídica puede ser abordado desde distintos puntos de vista. Debido a esta circunstancia, los trabajos de investigación jurídica pueden ser de diversa índole, a saber:

HISTÓRICO JURÍDICO.

Los seres humanos son eminentemente sociales razón más que suficiente para a través de la historia establecer diferentes tipos de relaciones, que en su momento han sido deformadas, para convertirse en quebrantamientos de la norma consuetudinaria y posteriormente positivadas, cuyas consecuencias han generado daños al bien jurídico protegido; así como, a la persona a la víctima del acto contrario a la norma.

En esta época poco o nada se ha dicho con relación a la reparación del daño causado a la víctima, ya que el Estado con su poder punitivo siempre ha buscado el establecimiento de la pena, pero en el posmodernismo del derecho penal el establecimiento de la pena a paso a un segundo plano ya que hoy se mira a la reparación integral del daño a la víctima como consecuencia primaria, esto bajo los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos, que se ha constituido la peana de esta noble institución jurídica, junto con derechos, garantías y principios establecidos en el bloque de constitucionalidad.

Razón por la cual la presente investigación se hará un seguimiento de esta institución jurídica desde sus orígenes hasta la presente, para lo cual analizará varios fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos los cuales han sentado precedentes históricos sobre el tema investigado y que hoy se están observando en fallos de los operadores de justicia penal.

JURÍDICO – COMPARATIVO

En esta investigación igualmente se efectuará un análisis comparativo de la doctrina, legislación internacional y los fallos de la Corte Interamericana de derechos Humanos, sobre el tema analizado, con las sentencias dictadas por las juezas o jueces de lo penal ecuatorianos, y muy especialmente, de una sentencia de un caso de Tránsito dictado por la Unidad de lo Penal del Distrito Metropolitano de Quito y una sentencia de La Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Tránsito, del Ecuador.

JURÍDICO – DESCRIPTIVO.

Aplicando estrictamente el método analítico en la institución jurídica de la reparación integral, a fin de establecer las consecuencias jurídicas de la reparación del daño causado, se ha procedido a analizarlo en diferentes subtemas, que nos llevarán a establecer una delimitación estricta del tema analizado; esto es, se ha procedido a investigar los principios de supremacía constitucional, el de tutela judicial efectiva, el control de convencionalidad, de investigación de oficio, el de proporcionalidad y el derecho a la seguridad jurídica; así como también, la conceptualización de lo que se debe entender por víctima, el rol que desempeña la víctima en un proceso penal, la víctima en el contexto de la legislación Internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la legislación ecuatoriana; de igual manera se ha descompuesto el tema analizado, para analizarlo lo que se debe entender la reparación integral, tanto en los fallos de la legislación penal ecuatoriana y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido estándares internacionales en materia de reparaciones, al igual que las diversas modalidades de reparación integral; y por último la implementación de los criterios de reparación integral en dos casos concretos.

JURÍDICO EXPLORATORIO

A través de este tipo de investigación jurídica, por lo noble que es la institución jurídica de la reparación integral del daño, pese a que se encuentra garantizado dentro del bloque de constitucionalidad, lo que se pretende es establecer las bases para investigaciones más profundas de la aplicabilidad de todos los estándares o directrices de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia de reparaciones que dicho sea de paso es muy rica y descriptiva, ya que consideramos que con el auge que se está dando el tema investigado no podemos desconocer la no referenciación de estos estándares, por parte de los operadores de justicia penal.

JURÍDICO PROYECTIVO

Consideramos que más adelante, se podrá investigar sobre la correcta aplicación de estos estándares y la obligatoriedad de formar parte de las sentencias, como si fuera una parte esencial de las mismas, no como simples referencias de los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino como, parte esencial de la sentencia penal ecuatoriana y con la correspondiente obligatoriedad de la motivación; es decir, el operador de justicia penal deberá establecer el porque o la causa por la que se recoge en su sentencia penal, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando que el actual sistema jurídico que predomina en el ordenamiento jurídico nacional es el neo constitucional, conforme a numerosos fallos dictados por la Ex Corte Constitucional Ecuatoriana.

JURÍDICO PROPOSITIVO

La institución jurídica de la reparación integral hoy por hoy cuenta con la normativa legal tanto internacional como nacional, abundante jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como, el nuevo marco constitucional ecuatoriano ofrece a los operadores de justicia penal el panorama

y el marco apropiado para que las diferentes modalidades de reparaciones sean de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier jueza o juez unipersonal o pluripersonal penal, por tratarse de un derecho fundamental de la víctima; peor mencionar que no se ha justificado los daños, pues que en tratándose de derechos fundamentales, no se podrá negar su reconocimiento, por lo que consideramos, que aplicando el principio de supremacía constitucional, el principio de la triple sumisión, del principio de control de la convencionalidad, de la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica; no existe la justificación alguna para que no se reconozca el pago a una justa reparación integral, como en la mayoría de casos se ha observado, por lo que uno de los cambios o reformas legislativas debe establecer la obligatoriedad del establecimiento de la reparación integral pese a que se haya o no justificado los daños materiales e inmateriales; ya que en mucho de los casos el daño está a la vista; así como la obligatoriedad de la Fiscalía General de Estado de recoger elementos de convicción y elementos probatorios para probar y conseguir una justa indemnización del daño causado, más no dirigir su investigación exclusivamente a establecer la responsabilidad o no del acto incriminoso. Adicionalmente, en aplicación de este método de investigación se puede observar a los medios alternativos como solución de conflictos como un mecanismo de una pronta y expedita reparación al daño causado.

CAPÍTULO III

PROPUESTA DE APLICACIÓN

TEMA:

“LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO CONSECUENCIA JURÍDICO PENAL EN LAS SENTENCIAS EN LA LEGISLACION ECUATORIANA EN OBERVANCIA Y APLICACIÓN A LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”

ANTECEDENTES DE LA PROPUESTA.

La evolución de la justicia penal y de su modelo procesal invita a reflexionar sobre los fines del derecho penal y por supuesto a repensarlos ya que estos deben ser compatibles con su estructura sustantiva y con el modelo procesal que lo hace posible, con el objeto de que la pretensión expansiva de un derecho penal y de un proceso sean la única forma y remedio para la resolución de cualquier infracción al tejido social.

Considero que por esta razón el modelo procesal acusatorio está pensado para no permitir el abuso de la potestad punitiva del Estado, por ello los principios que rigen los modelos procesales acusatorio resultan óptimos para la consagración de los derechos de los imputados, pero no solo para ellos, sino también para las víctimas a quienes han considerado como sujetos de derechos y parte procesal con las potestades y obligaciones que ello implica.

Distinguir entre acusar y juzgar, presumir la inocencia, dar protagonismo a las víctimas y priorizar su reparación son las bases de un modelo procesal más democrático y por tanto susceptible de hacer efectivos los derechos sustantivos de los involucrados: víctimas e imputados. A tales modelos de justicia penal se les ha denominado acusatorio, que son modelos más democráticos en tanto priorizan los

derechos de las personas involucradas en un detrimento procesal idóneo para desarrollar sus derechos. Un proceso penal acusatorio es un modelo más amigable para las víctimas del delito, para darles un protagonismo nunca antes reconocido en el derecho penal.

Las bases del derecho penal acusatorio y por tanto de los derechos del imputado y de las víctimas, se cimientan en la ley suprema y la influencia de la legislación penal internacional contemplada en el bloque de constitucionalidad, pero es la legislación secundaria de la materia la responsable de precisar los contenidos y desarrollar las fórmulas para su mejor consagración y efectiva actualización.

Al ser un modelo más democrático, los principios que rigen el proceso penal resultan más benéficos para las partes, es por eso que se habla de un principio de igualdad procesal, de inmediación, de legalidad, de favorabilidad, de duda en favor del reo, de inocencia, de impugnación procesal, de oralidad, de impulso procesal, de motivación y comprobación, de objetividad, de mínima intervención penal, de la necesidad de una investigación integral y lo que es materia de la presente investigación, el de reparación integral del daño causado.

En el postmodernismo hemos visto el nacimiento y desarrollo de un movimiento innovador: la reparación del daño a la víctima de un ilícito penal como una posible respuesta penal.

Entre los factores que han contribuido a esta nueva visión de la reparación como parte del sistema de consecuencias penales se encuentra la atención a la víctima del delito, cuyas necesidades habían sido instrumentalizadas por el sistema punitivo a cumplir una función exclusiva de denunciante, acusador particular testigo, u ofendida con el hecho ilícito, a fin de buscar una reparación económica, es decir la participación de la víctima históricamente estuvo limitada por el derecho penal a la reparación del daño civil.

El discurso ha cambiado considerablemente a partir de los movimientos socio-políticos y científicos, entre los que cabe destacar las contribuciones de la Criminología y La Victimología que visualizan e incluyen los derechos de la víctima a participar de la solución del conflicto; así como, a esa necesidad incuestionable de volver la mirada a las víctimas y sus necesidades, sus problemas, sus perspectivas, etc.

En ese marco, uno de los propósitos del actual sistema penal, es reparar los daños causados al sujeto pasivo del acto inculposo, teniendo en cuenta todos y cada uno de los ámbitos de la persona humana; esto es, el social, el cultural, el psicológico, el físico, el educacional, el económico, el político, biológico, e inclusive el ambiental.

Bajo estos parámetros el presente trabajo investigativo busca analizar la influencia que tiene la doctrina jurídica internacional y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el concepto de la reparación integral del ilícito penal, en las resoluciones de los operadores de justicia penal ecuatoriana a través de su obligatoriedad de aplicación del control de convencionalidad, del principio de supremacía constitucional, del principio de fuerza vinculante y del orden jerárquico de aplicación de las normas y el principio de legalidad penal, contempladas en el bloque de constitucionalidad, del cual forman parte el artículos 78 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 77, 78 y 628 del Código Orgánico Integral Penal; es decir, esta investigación toma como punto de partida la constitucionalización de la reparación integral en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano, conforme al modelo garantista que persigue el estado de derechos y justicia esbozado en la Constitución Garantista del 2008.

En este sentido, en la presente investigación se recogen los criterios normativos de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pretendiendo la reproducción por parte de los operadores de justicia todos y cada uno de los

parámetros desarrollados por la jurisprudencia de la CIDH; y, además que estos sean parte del contenido mínimo de la sentencia.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

Si bien es cierto que la figura de la reparación del daño ha estado presente en nuestro sistema jurídico, pero siempre fue un simple saludo a la bandera, pero con las últimas reformas constitucionales, ya muy especialmente en materia penal, si bien la reparación era considerada una pena pública impuesta al imputado, hoy en día supone un derecho humano en favor de la víctima. En este sentido se puede hablar de una evolución trascendental en el manejo de la figura que es de suma importancia entender, en tanto que se encuentra aparejada con la misma evolución del sistema democrático y constitucional.

Por tanto, los temas acogidos en esta investigación son de especial importancia por varias razones. La principal es conocer cuáles son los elementos que determina el ordenamiento jurídico para una adecuada protección de los derechos de la víctima y ofendido; así como, para que la reparación del daño sea procurada de manera inmediata y sin dilación alguna.

En este marco de ideas, el objetivo principal de esta investigación es conocer la manera en que la reparación del daño se ha instaurado en nuestro sistema jurídico, pero desde sus mismos lineamientos constitucionales, es decir, en el marco de las reformas de la constitución del 2008 que lo instauraron como un derecho de la víctima; así como, con gran influencia en el derecho penal con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de reparaciones establecidas en las sentencias de la garantía Constitucional de la Acción Extraordinaria de Protección; y, con la posteriormente, con la entrada en vigencia del COIP lo insertaron en el marco del derecho penal, a través de la figura de la reparación integral, que hoy en día no solo supone la restitución de la cosa o una indemnización de carácter monetario, sino que la reparación implica la

reintegración del derecho vulnerado, y en la medida de lo posible la sanación integral de la víctima a través de la restitución de los elementos atacados.

Es importante advertir que la presente investigación no indaga en el procedimiento civil o laboral que deriva en una reparación del daño sino que se centra únicamente en las directrices marcadas por la Constitución y el Código Orgánico Integral Penal mismas que se concentran en el marco de los derechos humanos y en los principios constitucionales en materia penal; todo esto, con miras a la abundante jurisprudencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en apego a la doctrina y legislación internacional, que los operadores de justicia penal tienen la obligación constitucional de observarlos y aplicarlos.

Hasta ahora, la participación y las necesidades de las víctimas no son consideradas de manera integral por el sistema judicial nacional. A pesar de las importantes reformas procesales para la tutela de los derechos de las víctimas en el proceso penal, aún está lejos de garantizar un verdadero equilibrio entre las partes, con detrimento de los derechos de las víctimas de delitos y de otras manifestaciones de violencia.

La participación en el proceso judicial no puede convertirse en un factor adicional de vulnerabilidad para la víctima. Sin duda, los hechos delictivos ocasionan una lesión a la sociedad, pero también tienen un efecto concreto en las personas y en sus familias. Por ende, reconocer tal situación a las víctimas, identificar y darles respuesta a sus necesidades, es un tema vinculado a los derechos fundamentales y forma parte de la construcción de una sociedad justa y equilibrada. La dignidad y el respeto de la víctima, igual que la de la persona acusada, debe respetarse y hacerse efectiva. Para lograr un verdadero equilibrio procesal de las partes, es indispensable un cambio de paradigma que permita diferenciar los intereses de la sociedad representados por el Ministerio Público; respecto de los intereses individuales de las víctimas de hechos ilícitos.

La vulnerabilidad, se convierte en una circunstancia común en las víctimas, sin embargo, deben evidenciarse, además, las condiciones de vulnerabilidad particulares que se derivan no solo de la situación de la persona sino también de la naturaleza o tipo del hecho sufrido, por lo que se debe otorgar un trato adecuado, en relación a esas diferencias.

Existen víctimas de crímenes de delincuencia organizada, accidentes de tránsito, y también víctimas en condición de particular vulnerabilidad, que pueden ser revictimizadas o intimidadas durante el proceso, tales como las niñas, niños y adolescentes, personas con capacidades especiales, las víctimas de delitos sexuales, violencia doméstica, explotación sexual de personas menores de edad, trata de personas, entre otros. Adicional a lo señalado, deben tomarse siempre en consideración las condiciones de edad, sexo, identidad de género, etnia, religión, orientación sexual, estado de salud, dificultades de comunicación, relación de dependencia con la persona acusada, de tal forma que pueda otorgárseles la protección y atención apropiadas. Desde un punto de vista ético-deontológico, toda víctima debe ser respetada de forma integral, y sus particularidades especiales deben ser tomadas en cuenta para crear mecanismos que den respuestas a sus necesidades específicas.

Garantizar la asistencia jurídica, la representación efectiva, la participación real en los actos del proceso con eficacia sobre su desenvolvimiento y la posibilidad real de reparación del daño, constituye factores imprescindibles del acceso a la justicia. Las víctimas tienen un interés legítimo en que se haga justicia y deben ser oídas y convencidas en juicio. También tienen derecho a la reparación del daño sufrido y a recuperar su condición anterior al hecho delictivo.

La finalidad, va más allá del aspecto económico, sin embargo, en la búsqueda de ese objetivo debe prevalecer su interés, garantizándole una decisión informada de los riesgos y beneficios, y que no vuelva a sufrir como consecuencia del proceso.

Es indispensable que el sistema procesal no atribuya a la Fiscalía General del Estado la exclusividad en el ejercicio de la acción penal, sino que se reconozca también el derecho de la persona afectada por el delito a tener participación real y efectiva en el procedimiento penal, con altos poderes de eficacia sobre la pretensión punitiva a través de mecanismos como la acusación coadyuvante y en algunos casos independiente, y se le reconozca un margen importante de participación en los actos del proceso, para reforzar la actividad que despliega la Fiscalía General del Estado en la persecución de los delitos.

El reconocimiento efectivo de los derechos de las víctimas está íntimamente relacionado con la confiabilidad en el sistema de la administración de justicia. El respeto de los derechos de las víctimas, tiene un impacto directo en las estructuras socioeconómicas de los estados, mediante la disminución de los efectos negativos y costos generados por la delincuencia. La legitimación de los sistemas de justicia radica en su efectividad de coadyuvar una solución al conflicto social, no se trata de crear mecanismos que operen únicamente a nivel cuantitativo, deben ser capaces de incorporar la visión cuantitativa y humana del proceso.

Lo anterior obliga nuevamente a replantear los mecanismos de recopilación, monitoreo y análisis de la información vinculada con la tramitación de causas, de modo que se pueda conocer la situación real de las víctimas. Las estadísticas penales continúan enfocadas particularmente en los imputados, para lograr el equilibrio necesario, deben de visibilizarse datos como los grupos etéreos de las víctimas, cuántas veces han sido victimizadas, si el sistema las ha re-victimizado, números de recursos presentados en defensa de sus derechos, los plazos de duración en la tramitación de su proceso, los mecanismos de participación directa de las víctimas en el procedimiento penal, los resultados y la eficacia de los mismos, la posibilidad de acceso a atención especializada en oficinas de víctimas, y acceso a reparación del daño, entre otros.

Es imperativo que los Poderes Judiciales promuevan los cambios en las legislaciones para alcanzar estos fines, coordinen las acciones de política

pública sistemática y articulada, incorporando a las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil, de acuerdo al contexto nacional, para brindar o avanzar en el servicio integral que exige el reconocimiento de los derechos fundamentales de las víctimas.

Los Poderes Judiciales Iberoamericanos deben constituirse en Instituciones de fácil acceso, humanizadas, sensibilizadas y preocupadas por el mejoramiento continuo de los servicios que ofrecen; para que su intervención represente un camino efectivo en la restitución de los derechos violentados; se requiere para esto un cambio de paradigma de la administración de justicia

OBJETIVOS DE ANALISIS DE LA REPARACION INTEGRAL COMO CONSECUENCIA JURIDICO PENAL EN LAS SENTENCIAS EN LA LEGISLACION ECUATORIANA EN OBERVANCIA Y APLICACIÓN A LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OBJETIVO GENERAL

Elaborar una investigación sobre la utilidad y viabilidad que garantice el respeto y la protección de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación, cuya estrategia es instrumentar una política de Estado en derechos humanos con distintas líneas de acción, entre las cuales podemos resaltar la promoción de la implementación de los principios constitucionales en materia de reconocimiento y protección de derechos humanos. Para tal efecto, establecer como objetivo fundamental la dotación de servicios integrales a las víctimas u ofendidos de delitos a través de distintas líneas como la promoción y el cumplimiento de la obligación de la reparación del daño para las víctimas del delito las que deberán ser rápidas, más no estar supeditada al tortuguismo procesal de una sentencia condenatoria y posterior tramite netamente civil, para materializarse la reparación integral.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar que en materia de reparación integral no es necesario la tramitación de un nuevo procedimiento civil, ya que en la misma sentencia condenatoria el juez de la causa puede disponer la indemnización del daño causado.
- Implementar los mecanismos a fin de que las medidas alternativas a la solución de conflictos sean aplicables en todos los procesos penales, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia condenatoria.
- Verificar que los operadores de justicia penal apliquen en todas sus resoluciones el principio de convencionalidad; especialmente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se constituyen en precedentes jurisprudenciales de aplicación obligatoria e inmediata en la jurisdicción interna ecuatoriana en lo referente a la indemnización por causa de reparación integral del daño causado por un ilícito penal.
- Establecer la necesidad de que el Consejo de la Judicatura implemente un control estadístico, que revelen la cantidad de causas que han culminado con la reparación integral del daño por un ilícito penal.

DESARROLLO DE LA PROPUESTA

En este punto se distinguen dos aspectos fundamentales, distintos y a su vez relacionados. Por un lado, se establece la obligación del Estado de reparar el daño causado por ilícitos penales; y, por el otro, al elevar los tratados internacionales a rango constitucional, obliga al juzgador a estudiar y conceptualizar la reparación del daño, ya no solo desde el marco jurídico nacional, sino también desde el ámbito de los tratados internacionales que refieren y conceptualizan la reparación del daño.

Este primer análisis constitucional es importante ya que marca la nueva directriz de la reparación del daño en el marco de los derechos humanos, pero no solo implica que el Estado tiene la obligatoriedad de reparar el daño, sino también advierte un importante cambio en el marco jurídico ecuatoriano a la luz del Derecho internacional y también desde la visión del Estado como principal protector de los derechos humanos.

Es de advertir para futuro que la reparación del daño como una nueva vía o concepción del Derecho penal. En lugar de la imposición de una pena corporal por la comisión de un delito, se establezcan mecanismos que permiten el arreglo del conflicto a través de una justa reparación del daño causado a raíz de un delito. Es decir, la reparación del daño como una tercera vía jurisdiccional en el sistema penal y como parte del mismo proceso penal, pueda tener la posibilidad de solicitarlo directamente.

A la postre y a la luz de los criterios jurisprudenciales se analiza cuáles son los alcances de la reparación del daño tanto de los derechos humanos como en el marco de su importancia de los tratados internacionales. De este modo, y en este ámbito jurisprudencial, se estudia la evolución de la figura en el marco del Derecho penal ecuatoriano, primero como una pena pública impuesta al ofendido, después como un derecho de la víctima que solo él o la Fiscal puede solicitar, y finalmente como un derecho humano que siempre debe ser impuesto y que la misma víctima puede solicitar de manera directa.

PROPÓSITO

La reparación integral es un concepto relativamente nuevo en el mundo del Derecho, en nuestro país, la Constitución de la República reconoce el derecho a la reparación integral como parte de un nuevo modelo de justicia constitucional, garantista; y especialmente reconoce el derecho de las víctimas de infracciones penales a que sean reparados integralmente los daños que se le han causado por el cometimiento del ilícito, como un aporte de la Justicia Penal Restaurativa.

1. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL QUE DEBEN SER CONSIDERADOS EN LA REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO

Previo a iniciar el análisis de este sub tema, es necesario indicar lo que se entiende como principios constitucionales en materia penal: como el conjunto de garantías, derechos e ideas fundamentales que rigen las actuaciones de quienes participan o toman parte en un proceso penal, o como lo indica Álvaro Cárdenas Zambrano, “...no son más que criterios de optimización (Robert Alexy), del sistema jurídico, es decir criterios que permiten obtener un mejor resultado o efecto del ordenamiento jurídico de un Estado, de manera que permita corregir las incongruencias, antinomias y demás efectos del sistema en su conjunto...”¹

En la aplicación de principios como lo denomina Luigi Ferrajoli, “...es un haz de posibilidades...”², esto quiere decir que del principio se deduce a que hechos se aplica y que consecuencias existen, al confrontar la norma con la realidad siempre que no haya regla o esta sea insuficiente y para su aplicación se requiere un conocimiento renovado de la teoría del derecho y una interpretación distinta a la positivista clásica.

En el desarrollo del tema investigado es menester referirnos exclusivamente a ciertos principios aplicables a la justicia penal: Supremacía Constitucional, de la Tutela Judicial Efectiva, Control de Convencionalidad y el principio de Investigación de Oficio; y, el Derecho a la Seguridad Jurídica.

1.1 PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

El principio de supremacía constitucional no es otra cosa que la superioridad de la Constitución en relación al resto de normas de un ordenamiento jurídico. La

¹CARDENAS ZAMBONINO Álvaro, “Interpretación Constitucional”, CEVALLOS Editora Jurídica, Quito, 211, pág. 139.

² FERRAJOLI Luigi, “Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales”, Editorial Trotta, España 2001.

Constitución es una *lex superior* que obliga por igual a gobernantes y gobernados. La Constitución es una norma que tiene la peculiar condición de superioridad jurídica, lo que es lo mismo decir, goza de supremacía.

La Constitución de la República del Ecuador es la fuente primaria de creación y aplicación del Derecho; posee supremacía jurídica dentro de un ordenamiento jurídico; se encarga de reconocer derechos y establecer mecanismo de protección de los mismos; organiza y limita el ejercicio del poder y crea mecanismo de control para hacer efectivos los límites; es decir, como lo afirma Luis Prieto Sánchis, en la obra *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*, que recoge una serie de estudios realizados por varios autores, “*la Supremacía de la Constitución tiene el mismo fundamento que la Constitución misma...*”³

Que si la Constitución de la República del Ecuador existe como norma (flexible, rígida, garantizada o no), no es porque ella misma lo proclame o porque lo proclame otra norma, cuya validez descansa en la propia Constitución; sino porque de hecho goza de “*cierto*” nivel de eficacia, en tanto y en cuanto y pese a que la Constitución se proclame como norma suprema, pero solo cuando existe es respaldada por la práctica institucional de la diferentes esferas estatales y jurisdiccionales, esa proclamación de eficiencia y superioridad jerárquica viene a representar una cualidad efectiva del sistema normativo constitucional.

Este principio de supremacía constitucional se encuentra estatuido en el artículo 424 de la Constitución de la Republica.

1.2 PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El profesor Pablo Esteban Perrino, señala que todo proceso se deben reconocer un conjunto de garantías básicas, entre otras a:

³ PRIETO SANCHIS Luis, “*La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional*”, Tomo I, Editorial Marcial Pons Universidad Autónoma de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México 2008.

“..... a concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...;(...) j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; (...)....l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada...”⁴ .

Entendiéndose que la tutela judicial efectiva comprende un conjunto de principios y garantías constitucionales y procesales que deben ser observados por los operadores de justicia para una recta aplicación de la norma.

Lejos de establecer un concepto doctrinario de lo que se debe entender por Tutela Judicial Efectiva, que considero forma parte del derecho fundamental del debido proceso, reconocidos y desarrollo en todo el bloque de constitucionalidad, es menester referirme a una expresión que en un momento de mi vida universitaria la escuche “*la hecatombe de justicia*”. Esta expresión debe llamar a la reflexión a cualquier persona, especialmente a jueces y juezas, pero con mayor razón a quienes tienen la responsabilidad de diseño y ejecución de políticas público-judiciales; ya que, a mi entender no es otra cosa que la insatisfacción del pueblo por la pobre respuesta que han recibido de parte de los sistemas de justicia, considerando que el Estado asume el deber de producción normativa, complementariamente adquiere el de garantizar que esa normativa sea efectiva y cumpla sus objetivos, que a nuestro entender es la tutela judicial efectiva.

Es necesario indicar que el principio de la tutela judicial efectiva en el derecho internacional de los derechos humanos y en la jurisprudencia del sistema interamericano ha adquirido un carácter de garantía inderogable, es decir, que no es susceptible de suspensión, afectación, o limitación bajo ninguna circunstancia,

⁴ PERRINO Pablo Esteban, “El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa” Rubinzol -Culzoni, Buenos Aires Argentina,2003.

con lo que se ha aperturado un camino más promisorio sobre este principio, por lo que también convendría reflexionar sobre aspectos nuevos, otrora asumidos como inexistentes o inaplicables y que no han merecido una verdadera tutela judicial efectiva, tales como, el derecho de las víctimas, al acceso a la verdad, a la justicia y a una justa indemnización por el daño sufrido, por eso los doctrinarios de materia penal indican que se ha creado un nuevo paradigma.

Por otro lado, es necesario indicar que las sentencias dictadas por un juez interamericano tienen su contrapartida en el derecho de las víctimas a que su derecho a la tutela judicial efectiva internacional, no solo sea declarado por la sentencia, sino que además ésta sea ejecutada; por lo cual, las víctimas de violaciones de derechos humanos cuentan, frente a la Corte Interamericana, con un verdadero derecho a que ésta les garantice el goce de su derecho o libertad conculcados.

En definitiva, para que la tutela judicial sea efectiva, la Convención Americana de Derechos Humanos exige entre sus elementos esenciales que los Estados partes se comprometan a: *“...garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso...”*⁵

En consecuencia, la tutela judicial no es efectiva si no alcanza a ejecutar lo decidido en la sentencia de la Corte Interamericana.

Lo que contrasta con un sinnúmero de sentencias dictadas por operadores de justicia penal ecuatoriana que se limitan a reconocer el daño causado y la reparación pero no a que esta reparación sea cumplida, ya que en muchos casos, en la misma sentencia han dispuesto que se mande al archivo del proceso,

⁵ OSPINA Fabio –Colombia- y Echeverría Ángel –Ecuador- (Recopiladores), Los Principales Instrumentos Universales de los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en Colombia y Ecuador. - Convención Americana de Derechos Humanos, Librería Jurídica FAOL, Medellín, Colombia, 2014, artículo 25, pág. 73

olvidándose de la potestad que están investidos de juzgar y ejecutar o hacer ejecutar lo decidido; estas facultades son en definitiva expresión de la autonomía e independencia del juez y del Poder Judicial y del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.

1.3 PRINCIPIO DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

A fin de establecer cuál es el fundamento jurídico de este principio es menester referirse al artículo “2” de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, desde cuya comprensión ha concebido el concepto y la actividad del “*control de convencionalidad*”, entendido como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes, de efectuar no sólo control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana.

Ya en el año 2006, al referirse a dicho control, la Corte Interamericana de DERECHOS Humanos señala:

“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese

control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.....”⁶.

Bajo estas premisas el Profesor Richard Villagómez Cabezas, en su obra *El Control de Convencionalidad*, indica: *“El control de convencionalidad constituye un nuevo paradigma que debe ejercerse por todos los jueces nacionales en los que se incluyen los ecuatorianos, al resolver los casos en concreto, esto no solo para la realización del modelo de Estado Constitucional de derechos y Justicia.....(...).....sino como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano al ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), la jurisprudencia de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y de los demás instrumentos de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Ecuador.....”⁷*

En resumen, la doctrina internacional rica en este tema, ha denominado a este conjunto de leyes internaciones contenidas en tratados y convenios de derechos humanos; así como, a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el bloque de Constitucionalidad, que condiciona la producción del derecho interno, no solo al productor del derecho positivo, sino también al ejecutor de la norma y su interprete autorizado, los jueces, que por el control de convencionalidad tienen la obligatoriedad de aplicar en sus resoluciones las diferentes normas del bloque de constitucionalidad que poseen igual jerarquía de la carta magna.

⁶ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf; caso Trabajadores Cesados del Congreso Aguado Alfaro y otros contra Perú, recuperado el 30 de octubre de 2016.

⁷ VILLAGÓMEZ CABEZAS Richard, “El Control de Convencionalidad en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia” Zona G, Quito Ecuador, 2015.

1.4 EL PRINCIPIO DE INVESTIGACIÓN DE OFICIO

El actual sistema penal acusatorio oral que rige en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano nos lleva a analizar un tema de trascendental importancia para el tema investigado, cual es el papel que cumple la Fiscalía General de Estado en un proceso penal, que bajo los parámetros del artículo 439 del COIP, es un sujeto procesal, cuyas facultades están determinadas en el artículo 195 de la Constitución de la Republica, que establece que la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte la investigación pre procesal y procesal penal; es decir, conjuntamente con los nuevos roles establecidos en los artículos 442, 443 y 444 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 281 del Código Orgánico de la Función Judicial, el ejercicio de la acción penal pública está a cargo de la Fiscalía General del Estado, que a través del principio de objetividad organizar y dirigir una investigación integral, en resumen la Fiscalía es un sujeto procesal activo investido de todas las facultades para acusar o no de un acto que se considere trasgresor a la norma penal.

Con todos los medios y facultades para recoger evidencia en la etapa pre procesal y la de evacuar prueba en la etapa de juicio, consideramos que la Fiscalía tiene la obligación constitucional de recoger el elemento probatoria que el juzgador requiere para efectuar una verdadera cuantificación e indemnización de los daños materiales e inmateriales sufridos por la víctima de un ilícito penal.

Pero se dice y se dirá que esto no es posible por la grado de colaboración de la víctima, que a veces se limita a la presentación de la denuncia; exclusivamente, pero el principio de absoluta diligencia nos lleva a repensar este accionar y a concluir que Fiscalía desde que tuvo conocimiento de la noticia crimines debe orientar la investigación no solo a recoger los elementos de convicción que nos lleva a una imputación futura, sino a recoger el elemento probatorio que nos lleva a una verdadera reparación integral del daño, esto es direccionando a la víctima en estos dos temas fundamentales de la investigación penal.

1.5 DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA

Como lo afirma el Dr. Miguel Hernández Terán, seguridad jurídica “..... es la certeza que tiene todo sujeto de Derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado o reconocido por este con eficacia jurídica y la garantía de que, en caso de violación de dicho ordenamiento, la institucionalidad del país impulsará la materialización de la responsabilidad correspondiente...”⁸

Un concepto amplio que se traduce en el conocimiento de las normas jurídicas, que los servidores públicos apliquen las normas jurídicas en forma correcta con la finalidad de evitar arbitrariedades en sus actuaciones.

La seguridad jurídica piedra angular del sistema garantista, recibe una especial tutela en el sistema interamericano, ya que este derecho establece a los Estados el deber de implementar garantías idóneas y eficaces para la defensa de los derechos consagrados en los diversos Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, lo que conlleva a la adopción de una modalidad de jurisdicción tuitiva o protectora, por parte de los jueces y tribunales internos que están sujetos al imperio de las normas legales y en consecuencia obligados a aplicar las disposiciones domésticas y acatar y hacer acatar los preceptos internacionales, en la búsqueda de la verdad histórica, especialmente en materia penal, que hoy no busca la pena, el castigo, sino desaparecer en la medida de lo posible los efectos nocivos, según los perjuicios producidos a las víctimas y sus familiares, no solo con la indemnización a través de una satisfacción pecuniaria, sino a “*pedir perdón*” o las disculpas públicas de los afectados o a dictar medidas educativas y cursos sobre derechos humanos.

De lo indicado deviene para nuestro entender la verdadera conceptualización de lo que es el derecho a la seguridad jurídica en materia penal, que se traduce en

⁸ HERNANDEZ TERAN Miguel, “Seguridad Jurídica, Análisis Doctrina y Jurisprudencia”, Editorial Edino, Guayaquil Ecuador, pág. 93

una bipolaridad entre los deberes de investigar y de acatar los derechos humanos, reiterando una vez más la responsabilidad que tienen los magistrados judiciales de cumplir a cabalidad, con los tratados internacionales aun contradiciendo a su derecho interno y de controlar a los demás poderes, ya que conforme al neocostitucionalismo que prima en el ordenamiento jurídico nacional conforme a fallos de la Ex Corte Constitucional, son jueces constitucionales capaces de crear derechos.

Es menester referirnos a la conceptualización que la Corte Constitucional en la sentencia No. 089-13-SEP-CC, caso N 1203-12-EP, 2013 ha señalado con respecto del derecho a la seguridad jurídica:

*“... A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley.....”*⁹

Mientras que en Sentencia No. 020-10-SEP-CC, del Caso No. 0583-09-EP, 2010, establece la obligatoriedad de los jueces o juezas, a la obligatoriedad los principios procesales consagrados en el bloque de constitucionalidad, cuando resuelven: *“.... Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal que surge del proceso, esto es, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal...”*¹⁰

⁹ Tomado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/089-13-SEP-CC.pdf>, caso N 1203-12-EP, 2013, recuperado el 30 de octubre de 2016,

¹⁰ Tomado de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/3ac75e40-6eeb-429b-a1df-3243c8a48749/0583-09-EP-res.pdf?guest=true> Caso No. 0583-09-EP, 2010, recuperado el 30 de octubre de 2016.

1.6 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD RESTAURATIVA

Desde una perspectiva amplia, la reparación es entendida como un proceso que busca dignificar a las víctimas mediante medidas que alivien su sufrimiento, compensen las pérdidas sociales, morales y materiales que han sufrido y restituyan sus derechos; además, es menester indicar que la reparación integral supone reconocer las distintas formas de reparación contempladas en las legislaciones internas y legislación internacional especialmente la *restitución*, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación; la *indemnización*, que consiste en compensar los perjuicios causados por el delito y que generalmente asume la forma de un pago en dinero como reconocimiento de los daños padecidos y para reparar las pérdidas sufridas; la *rehabilitación*, que se refiere al cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de la violación cometida en su contra; la *satisfacción*, consistente en realizar acciones tendentes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad de lo sucedido; y las *garantías de no repetición*, que hace referencia a aquellas medidas dirigidas a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de vulneración de su dignidad y la violación de sus derechos humanos.

Para que tales objetivos se cumplan la Corte Internacional de Derechos Humanos en sus numerosos fallos ha desarrollado lo que a nuestro entender es el principio de Proporcionalidad Restaurativa, que desde un punto de vista abstracto, la proporcionalidad es un concepto relacional cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio, entre distintos pares de conceptos, como supuesto de hecho y consecuencia jurídica, afectación y defensa, ataque y reacción; en definitiva la proporcionalidad se ha asociado a conceptos e imágenes como la balanza, la regla o el equilibrio.

Por otro lado, se podría indicar que el principio de proporcionalidad es una idea de Justicia inherente a todo Derecho, que refleja que a cada uno debe dársele conforme a sus merecimientos.

La proyección del principio general de proporcionalidad en materia penal hoy en día se traduce en cuanto a la forma de reparar a la víctima del daño causado por un ilícito penal, el que considero tiene dos aspectos fundamentales que hay que tener en cuenta: el primero que tiene que ver a los derechos de la víctima a una reparación integral; y, en un segundo lugar, en cuanto al del derecho de defensa por parte del sentenciado, quien podrá controvertir pretensiones de reparación de perjuicios, con base en criterios objetivos, sin quedar absolutamente librado a la discrecionalidad del juez para la fijación del valor del daño ocasionado por la conducta punible, lo que impide que una indemnización de perjuicios excesivamente onerosa transforme la justicia penal en una justicia esencialmente vindicativa o retaliatoria.

Consideramos entonces que este principio analizado facilita el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados dentro de parámetros razonables, sin que puedan llegar a enriquecerse de manera injustificada, al recibir una indemnización que supere el valor de los daños efectivamente causados.

En definitiva, el principio de proporcionalidad constituye un principio esencial para la aplicación de reparación integral, en tanto que hace referencia a la relación equilibrada entre las medidas de reparación integral con la magnitud de los daños producidos.

Consideramos además que este principio tiene plena aplicabilidad en cuanto este exige en la aplicación objetiva a cada caso concreto, con lo que se pretende evitar toda gravación excesiva o abusiva al responsable de la vulneración de derechos, conformando un equilibrio entre los daños causados y los beneficios otorgados como resarcimientos. Por consiguiente, entendemos que la proporcionalidad se configura a través de la observación de las condiciones fácticas de necesidad e idoneidad, es decir, cada caso concreto presenta distintas necesidades en diferentes magnitudes en base a los hechos que determinan el alcance e idoneidad de la medida de reparación integral.

Es menester considerara que la proporcionalidad opera como herramienta para combatir la arbitrariedad y abuso de poder, en este sentido cuando las afectaciones son profundas y presentan repercusiones en otros derechos constitucionales además del vulnerado directamente por el acto antijurídico, la víctima tiene la posibilidad de exigir una serie de beneficios reparatorios, cuya evaluación es de competencia de la autoridad judicial quien en su labor reflexiva y deliberativa, tiene la responsabilidad de asignar solamente aquello que corresponda en la medida exacta de los daños constatados. Este razonamiento responde a dos extremos percibidos del análisis de resoluciones, por un lado, las sentencias que otorgan una reparación integral de manera excesiva y por otro lado aquellas que se limitan a establecer los beneficios necesarios para el resarcimiento de los daños de manera proporcional.

Tomando en cuenta lo anteriormente indicado se podría afirmar que el principio de proporcionalidad manda que el perjuicio sea el límite de la reparación. Se indemniza todo el perjuicio, pero nada más que el perjuicio.

Adicionalmente es importante indicar que este principio forma parte de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario A Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, aprobado en la 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, de las Naciones Unidas, en el acápite IX. Reparación de los daños sufridos, numeral 15, que textualmente indica: “...(....).....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.....(....)...”.

2 LA VICTIMA EN EL PROCESO PENAL

A fin de tener una correcta apreciación de lo que se debe entender quién es una víctima es menester recurrir a la doctrina internacional y dentro de este marco jurídico a las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en

Condición de Vulnerabilidad, elaborada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia en marzo de 2008 y aprobadas en Sesión Extraordinaria de Corte Plena No. 17-2008 del 26 de mayo de 2008, a efectos de tales reglas,

*“...se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa...”*¹¹.

Como puede observarse, o puede tomarse como base el concepto de víctima se amplía para incluir, por lo menos, a los familiares o a las personas que están bajo el cuidado de la víctima.

Al respecto la Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 de la Declaración Sobre Los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso Del Poder, adoptado por La Asamblea General de la ONU, contiene un espectro más amplio, de lo que se debe entender por víctima señalando, en su artículo “1”:

*“Se entenderá por `víctimas` las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder...”*¹².

¹¹ Tomado de <https://www.justiciachaco.gov.ar/pjch/contenido/varios/100reglas.pdf>, Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, elaborada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, recuperado el 30 de octubre de 2016.

¹² Tomado de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/3ac75e40-6eeb-429b-a1df-3243c8a48749/0583-09-EP-res.pdf?guest=true>, Declaración Sobre Los Principios

La Directiva 2012/29UE del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 23 de octubre de 2012, estableció normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas, comúnmente conocidas como El Estatuto de la Víctima de la Unión Europea, precisa el concepto de víctima, en su artículo “2” y se entenderá por:

“..... a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito.....”¹³.

En la esfera del derecho internacional la Cumbre Judicial Iberoamericana reunida en Argentina elaboro la Carta Iberoamericana de Derecho de las Víctimas que en su artículo “2” define a la víctima del siguiente modo:

“... Para todos los efectos de la presente Carta se entenderá por víctima, a toda persona física que haya sido indiciariamente afectada en sus derechos por una conducta delictiva, particularmente aquellas que hayan sufrido violencia ocasionada por una acción u omisión que constituya infracción penal o hecho ilícito, sea física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. Se considerarán víctimas los pueblos indígenas lesionados por éstas mismas

Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso Del Poder, recuperado el 30 de octubre de 2016.

¹³Tomado de http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=b4502048-eebf-4ef0-ba0b-246a0d30fcc4&groupId=10124, El Estatuto de la Víctima de la Unión Europea, recuperado el 30 de octubre de 2016.

conductas. También podrá incluir a la familia inmediata o las personas que están a cargo de la víctima directa.....”¹⁴.

Del concepto analizado anteriormente se podría manifestar que víctima es toda persona que ha sufrido daños individuales o colectivamente, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones a la norma penal, estableciendo un alcance a sus familiares directos, o a las personas a cargo de la víctima.

2.1 LA VÍCTIMA EN LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El punto de partida en esta materia para la Corte es que toda persona que va a ser reparada debe ser calificada como víctima en el proceso contencioso; es decir, es preciso que la parte interesada determine quién o quiénes son los beneficiarios, ya que la Corte no está en condiciones de decidir indemnización alguna respecto de posibles familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos que no hayan sido identificados, conforme lo ha resuelto en el caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, párr. 273.

Por una parte, ha determinado que los familiares de la víctima pueden ser reparados respecto de aquellas violaciones en que son víctimas directas y también pueden ser reparados como causahabientes de sus familiares, cuando éstos han fallecido.

En reiteradas oportunidades la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que se ha violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los

¹⁴ Tomado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>, Carta Iberoamericana de Derecho de las Víctimas, recuperado el 30 de octubre de 2016.

familiares de las víctimas directas, por el sufrimiento adicional que estos familiares han padecido como consecuencia de las circunstancias generadas por las violaciones perpetradas contra sus parientes víctima del acto incriminoso.

En cuanto al considerar que los familiares en tanto son causahabientes de la víctima original de la violación. En caso de que la víctima fallezca, sus derechos y, dentro de ellos, la reparación, pasan a sus sucesores. Por ello ha sido importante que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determine el alcance de la “*familia*” a efectos de la reparación, la Corte en el caso *Molina Theissen vs Guatemala* en sentencia de 3 de julio de 2004, ha señalado:

*“...Es conveniente destacar lo indicado por el artículo 2.15 del Reglamento, en el sentido de que el término “familiares de la víctima” debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal...”*¹⁵.

En cuando a las sucesoras de la víctima la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam* en sentencia de 10 de septiembre de 1993 reparaciones, párr. 62 ha resuelto:

“Es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes. Estas reglas

¹⁵ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf, caso *Molina Theissen vs Guatemala* en sentencia de 3 de julio de 2004, párr..48, recuperado el 30 de octubre de 2016.

*generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de la Corte.....”*¹⁶

En estos casos la Corte ha determinado que se ha violado el artículo 5 en relación con la obligación general del artículo 1.1 ambos de la Comisión Americana sobre Derechos Humanos.

También ha mantenido un criterio cauteloso la Corte al fijar indemnizaciones por daño moral a los hermanos de la víctima (en casos de muerte de esta), exigiendo prueba en cuanto al grado de proximidad de los hermanos con la víctima, su preocupación por su muerte, entre otras, como se puede apreciar del caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, sentencia dictada el 27 de agosto de 1998 – reparaciones y costas- párrs. 63-65.

Es menester resaltar que la Corte en el caso Garrido y Baigorria vs. Argentina – reparaciones, párrs. 63-65, ha resuelto sobre cuáles derechos son los que se transmiten señalando: *“La Corte ha indicado, y lo reitera ahora, (...), que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio.....”*¹⁷.

Sobre la forma en que debe realizarse la asignación de las indemnizaciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en cada caso los porcentajes en que debe hacerse la distribución, por lo que es menester referimos al caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, en el párr. 240, que determina:

¹⁶ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf, caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam sentencia de 10 de septiembre de 1993 reparaciones, párr. 62 recuperado el 30 de octubre de 2016.

¹⁷ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf, caso Garrido y Baigorria vs. Argentina – reparaciones, párrs. 63-65, recuperado el 30 de octubre de 2016.

“.....La distribución de las indemnizaciones entre los familiares de las personas privadas de la vida o desaparecidas, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a dichas personas, se hará de la siguiente manera: a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos de la víctima y el restante cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, o compañera permanente de la víctima, al momento de la privación de la vida o desaparición de ésta. En el caso de la esposa y la compañera permanente del señor Miguel Ángel Gutiérrez Arrieta y del señor Ricardo Bohórquez Pastrana, así como de las compañeras del señor Juan Miguel Cruz y del señor Benito José Pérez Pedroza, la indemnización correspondiente se les repartirá entre ellas en partes iguales. b) en el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge o compañera o compañero permanente, la indemnización se distribuirá de la siguiente manera: el cincuenta por ciento (50%) se les entregará a sus padres. Si uno de ellos ha muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. El restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre las hermanas y los hermanos de la víctima, y c) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, corresponderá proporcionalmente a la parte que les corresponda a los restantes.....”¹⁸.

Adicionalmente es menester referirse a numerosos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en que ha considerado víctima no solo a quien ha sufrido el daño o sus familiares o causahabientes, sino a quienes han sufrido un perjuicio del daño como consecuencias del acto ilícito, de donde se extrae ciertas conclusiones:

- a) Que debe fundarse *“en prestaciones efectuadas realmente por la víctima al reclamante con independencia de si se trata de una obligación legal de alimentos. No puede tratarse sólo de aportes esporádicos, sino de pagos hechos regular y efectivamente en dinero o en especie o en servicios. Lo importante es la efectividad y la regularidad de la misma.....”*¹⁹, conforme a lo resuelto en el caso Garrido y Baigorria vs. Argentina – reparaciones, párr. 68.

¹⁸ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf, caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 240, recuperado el 30 de octubre de 2016.

¹⁹ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina reparaciones*, párr. 68. recuperado el 30 de octubre de 2016.

- b) Igualmente en el caso anteriormente analizado la Corte ha resuelto en relación existente entre la víctima y el beneficiario debe ser de tal naturaleza que pueda *“suponer(se) con cierto fundamento que la prestación habría continuado si no hubiera ocurrido el homicidio de aquella”*²⁰.

Es preciso señalar que en el caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, en sentencia de fecha 15 de septiembre del 2005, en el párr. 255, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *“El Tribunal reitera que se considera parte lesionada a aquellas personas que han sido declaradas víctimas de violaciones de algún derecho consagrado en la Convención. La jurisprudencia de este Tribunal ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Por ende, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte.....”*²¹

Esta parece ser una solución extrema y que no ayuda a la efectiva reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos. La rigurosidad del procedimiento no debiera implicar rigidez: si las víctimas pueden ser identificadas, no hay razones para excluirlas del proceso de reparación pese a que no aporten la información necesaria para su identificación.

²⁰ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf caso Garrido y Baigorria vs. Argentina reparaciones – reparaciones, párr. inc. 2. recuperado el 30 de octubre de 2016.

²¹ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, en sentencia de fecha 15 de septiembre del 2005, en el párr. 255 recuperado el 30 de octubre de 2016.

2.2 LA VÍCTIMA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Es menester indicar que el artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, considera a la víctima como un sujeto procesal, dotado “*de más*” de doce derechos prescritos en el artículo 11 ibídem, que conforme lo considera el Dr. Fernando Yábar Núñez, en su obra Orientaciones Prácticas al Procedimiento del Código Orgánico Integral Penal, “...*ello le da derecho para que se lo incluya en cualquier audiencia....(...)... así no haya presentado acusación particular.....*”²²; entendiéndose entonces como el protagonista principal del proceso penal, y conforme al nuevo ordenamiento jurídico penal tiende a que la reparación prevalezca sobre la pena.

Igual comentario lo efectúa el profesor Dr. José García Falconi, en la publicación efectuada en la revista electrónica Revista Judicial Derecho Ecuador.com, cuando indica:

*“...Debo manifestar que el Código Orgánico Integral Penal introduce a la víctima como sujeto procesal, esto es como protagonista principal del proceso penal y tiende a que la reparación prevalezca sobre la pena. De tal modo que hoy hablar de la víctima, es precisamente hablar de quien sufre un daño, por cuya razón la víctima tiene papel protagónico en relación al control del delito y para que el daño que ha sufrido sea irreparable...”*²³

En términos generales la víctima es el sujeto pasivo del hecho punible, es el sujeto o (s) que han sufrido la agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por efecto de una infracción penal, o en ocasiones aquellos sujetos cuyos intereses son afectados de manera directa y el

²² YÁBAR NÚÑEZ Fernando, “Orientaciones Prácticas al Procedimiento del COIP, Producciones Jurídicas FERYANU, Tomo I, Zamborondón Ecuador, pág. 43

²³Tomado de <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/11/04/sujetos-procesales-en-el-coip> recuperado el 30 de octubre de 2016.

Código Orgánico Integral Penal, los reconoce también como víctimas, reconociendo también como víctimas al cónyuge o pareja en unión libre, incluso del mismo sexo, a los ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad y, siguiendo la tendencia del derecho internacional, las víctimas son los afectados directos e indirectos.

En materia penal nos referimos a la víctima como la parte que sufre el agravio; por lo tanto, en el proceso penal, se remite inexorablemente al tratamiento del ofendido, como sujeto pasivo de la conducta delictual, es decir, quien sufre la acción del sujeto activo del delito; y, es a partir octubre del 2008, que se reconoce en la Constitución de la República los derechos de la víctima, así tenemos:

“Art. 78, del Código Orgánico Integral Penal; las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales...”²⁴

Del contenido jurídico se establece varios derechos de la víctima, entre estos se reconoce el derecho a conocer la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición; y, hace extensiva la reparación por infracciones que cometan los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

²⁴ Constitución de la República del Ecuador 2008, Registro Oficial No. 449, de lunes 20 de octubre del 2008.

La incorporación de estos derechos en la Constitución de la República del Ecuador vigente, es un logro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que surgen como consecuencia de la impunidad degenerada en la región latinoamericana a finales del siglo XX, específicamente de hechos que impidieron a las víctimas el acceso a la verdad y justicia.

Por lo tanto, los derechos fundamentales de la víctima constituyen una directriz útil para el sistema procesal penal y una herramienta de protección para las víctimas. Reconocer la importancia de respetar y garantizar los derechos de las víctimas es contribuir para acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos.

En ese sentido, se debía garantizar el cumplimiento de cuatro deberes:

- 1.- La promoción y protección de los derechos constitucionales y humanos a través de medios adecuados de justicia; en caso de violación de esos derechos, es deber del Estado investigar los hechos que rodean tal violación - verdad;
- 2.- Garantizar el efectivo acceso a la justicia sin dilaciones con información real de los hechos y sancionar a los responsables de las violaciones - justicia;
- 3.- El deber de informar a las víctimas o sus familiares, de la totalidad de los hechos que perpetraron la violación de los derechos constitucionales o humanos; y,
- 4.- La reparación material e inmaterial, de daños causados y, en lo posible, la restitución del derecho (reparación).

En sí, la norma constitucional analizada permite identificar un trato preferente a las víctimas y hace énfasis en la obtención y valoración de pruebas, constituyendo a la investigación como un deber de medio o de

compartimiento por parte del Estado, de investigar seriamente los hechos, que no se satisface por el solo hecho de investigar, sino que busca producir resultados satisfactorios a través de la realización de una investigación seria, la cual debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio, que proporcione información real de los hechos a las víctimas y sus familiares.

Completando el pensamiento de lo que debemos entender por víctima necesariamente tenemos que referirnos a lo dispuesto en el artículo 441 del Código Orgánico Integral Penal, que para efectos de aplicación de las normas del referido cuerpo de leyes se considera víctima a las personas enumeradas en los 8 numerales que no son otras que como lo indica la Dra. Gladys Teran Sierra, *“..... del concepto de víctima que no solo abarca al titular del bien jurídico directamente afectado por el cometimiento del delito sino a todas aquellas personas y entidades que sientan que indirectamente se les ha lesionado el bien jurídico del que son titulares.....”*.²⁵

De esta conceptualización y de la norma jurídica antes referida se puede extraer que víctima no solo es la persona natural que ha sufrido la agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio, de sus derechos, sino también su familia comprendida entre su cónyuge o pareja en unión libre sus familiares incluso en parejas del mismo sexo; ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. Extendiéndose además a las personas que comparten el hogar de la persona agresora o agredida, en casos de delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva, integridad personal o de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El concepto de víctima establecido en la disposición legal antes invocada va más allá de la persona natural, abarcándole inclusive a la persona jurídica, los socios o

²⁵ TERAN SIERRA, Gladys, Temas Penales Estudios de Derecho Penal y Criminología, Corte Nacional de Justicia, Primera Edición, Quito, julio 2016, pág. 128.

accionistas de una compañía legalmente constituida, el Estado y las personas el sector público o privado, cualquier persona que tengan interés directo en casos que afecten intereses colectivos o difusos; y, las Comunidades, pueblos o nacionalidades y comunas indígenas.

2.3 LA PARTICIPACION DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, conforme lo reconocen los principales instrumentos internacionales y hacer efectivo este derecho implica la obligación estatal de garantizar la existencia de un sistema judicial libre, independiente y eficaz al que toda persona sin ningún tipo de discriminación, pueda acudir para exigir la reparación de sus derechos vulnerados, requiriendo fundamentalmente que las personas conozcan de los derechos que son titulares y sobre todo, cuenten con los mecanismos para exigirlos.

Las víctimas de un ilícito penal cuentan hoy con distintos niveles de protección y apoyo, pero la realidad sigue evidenciando obstáculos y temores para que la víctima acceda libremente al sistema judicial y obtenga de él una respuesta efectiva, lo que el ciudadano común reclama: *“que se haga justicia”*. Ya que a diario se observa en los pasillos de las ostentosas Unidades Judiciales y edificaciones donde trabajan los diversos operadores de justicia involucrados en la investigación penal, el trato revictimizante que recibe la o las víctimas, sumado a los retrasos injustificados en las investigaciones de los delitos, la no realización de pruebas claves para establecer el nexo causal que se exige para obtener una sentencia condenatoria, la poca credibilidad hacia los testimonios, interrogatorios culpabilizadores, minimización de la gravedad de la agresión, la poca o nada actuación de la Fiscalía en la recolección de pruebas para conseguir una reparación integral del daño causado; así como, la resistencia a conceder órdenes de protección, son ejemplos palpables de lo anteriormente indicado.

A pesar de las importantes reformas procesales introducidas en los sistemas penales que consideran que un hecho delictivo ocasiona una lesión a la sociedad,

pero también tienen un efecto concreto en las personas y en sus familias, por ende, reconocer tal situación a las víctimas, identificar y darles respuesta a sus necesidades es un tema vinculado a los derechos fundamentales y forman parte de la construcción de una sociedad justa y equilibrada.

Consideramos que para lograr un verdadero equilibrio procesal de las partes es necesario un cambio de paradigma que permita diferenciar los intereses de la sociedad representados por la Fiscalía General del Estado donde predominan los fríos registros estadísticos de sentencias condenatorias; exclusivamente, donde los derechos de las víctimas a una reparación integral pasa a ser un plato de segunda mano, por lo que la vulnerabilidad de las víctimas se convierte en una circunstancia común, que va siempre ligada a consideraciones de edad, sexo, identificación de género, etnia, religión orientación sexual, estado de salud, dificultades de comunicación, relación de dependencia con la persona procesada, etc. Garantizar la asistencia jurídica, es otro eslabón que estruja la cadena de vulnerabilidades de la víctima.

Es indispensable que el sistema procesal no atribuya a la Fiscalía General del Estado la exclusividad en el ejercicio de la acción penal, sino que se reconozca también el derecho a la persona afectada por el delito a tener participación real y efectiva en el procedimiento penal, con altos poderes de eficacia sobre la pretensión punitiva a través de los mecanismos como la acusación coadyuvante y en algunos casos independiente y se reconozca un margen importante de participación en los actos del proceso, para reforzar la actividad que despliega el o la Fiscal en la persecución de los delitos.

Lo anterior obliga a replantear los mecanismos de recopilación, monitoreo y análisis de la información vinculada con la tramitación de las causas, que jactanciosamente lo efectúa el Consejo de la Judicatura, ya que considero que continúan enfocadas particularmente a los imputados más no a la recolección de información de cuantas víctimas de delitos penales, si estas han sido

efectivamente reparados por los daños causados bajo los parámetros establecidos por la legislación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para comprender la participación actual de las víctimas en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano debemos partir asegurando, que nuestro sistema Penal Acusatorio es constitucional que se desarrolla dentro de un nuevo Estado Social de Derecho y Justicia, como reza el Art. 1 de la Constitución de la República, constituyendo en el espejo donde se reflejan las demás normas del ordenamiento jurídico y que además estas normas deben ser concordantes a ella.

Como se ha indicado anteriormente, tradicionalmente en nuestro ordenamiento jurídico penal, los derechos de las víctimas iban encaminados específicamente a la reclamación de factores económicos, condicionados a la presentación de la acusación particular para poder acceder a esta reclamación; así como, a la justificación por parte de la víctima de los gastos ocasionados y sin que el o la Fiscal, recoja elementos de convicción tendientes a justificar los daños económicos; peor evacuar prueba en la etapa de juzgamiento que justifique estos daños, ya que su rol principal es la de acusar y buscar una sentencia acusatoria del procesado. Lo anotado en la actualidad no ha variado sustancialmente.

Sin embargo con la vigencia de la Constitución Garantista de Montecristi del 2008, la Corte Constitucional, este modo inquisitivo de administrar justicia penal ha variado drásticamente su línea doctrinal y en poca magnitud jurisprudencialmente, frente a la participación de las víctimas, realizando una interpretación diferente, expresando que a las víctimas del delito se les debe respetar los derechos a la verdad, justicia y reparación, no limitando su actuación a factores netamente económicos, como lo mira los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que por el control de convencionalidad que debe efectuar un juez garantista de derechos, por lo que los Estados se ven obligados a introducir en sus legislaciones internas conceptos básico de la doctrina y legislación internacional que concede a la víctima más derechos de participación en el proceso penal.

Al respecto la Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de Naciones Unidas, anteriormente referida en su artículo “6” establece que:

*“...se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial...”*²⁶

La Corte Penal Internacional, fue creada por iniciativa de la ONU, el 17 de julio de 1998 mediante el Estatuto de Roma, contempla la posibilidad de intervención de la víctima, pero mucho más acotada; así el establece:

“La Corte permitirá en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán

²⁶

Tomado

de

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de Naciones Unidas, artículo “6”, recuperado 30 de septiembre del 2016.

*presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.....”*²⁷

De modo tal que la intervención de la víctima queda a la discrecionalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que permitirá su intervención en las fases del juicio que considere conveniente, destacando eso sí, que el Estatuto de Roma alcanza con claridad los límites a la intervención de la víctima al decir que su actuación será autorizada “de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos”.

En este orden de ideas es preciso referirse a La Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, Carta que marca un punto culminante en el avance de la participación de la víctima en el proceso penal, cuando en su artículo “3.2” consagra que:

*“La víctima tienen derecho a participar activamente en todas las etapas del proceso, por lo que se le debe garantizar ser escuchada, impugnar ante la autoridad judicial las omisiones de la investigación de los delitos, interponer los recursos contra las resoluciones que menoscaben sus derechos, particularmente aquellas que pongan fin al proceso, participar en las audiencias de fijación y modificación de las medidas privativas de libertad, facilitar elementos de prueba, así como recibir información sobre la liberación del autor del delito. Asimismo en la fase de ejecución de la sentencia, la víctima tienen derecho a ser informada de las condiciones de cumplimiento de la pena y participar en las audiencias donde se modifique la misma...”*²⁸

²⁷ Tomado de [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) Estatuto de la Corte Penal Internacional inciso “3” del artículo 68, recuperado 30 de septiembre del 2016.

²⁸ Tomado de http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=b4502048-eebf-4ef0-ba0b-246a0d30fcc4&groupId=10124, La Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, recuperado 30 de septiembre del 2016.

Igualmente no se puede soslayar, por su enorme trascendencia, la disposición contenida en las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas por la Cumbre Judicial Iberoamericana en el 2006 en particular la Regla “56 y 57” que consagra los derechos de información de la víctima en todo el decurso del proceso penal e incluso a ser informada de toda decisión judicial que pueda afectar a su seguridad, incluida en la puesta en libertad de la persona inculpada especialmente en el ilícito penal de violencia intrafamiliar.

Merece mención especial referirse a la sentencia del caso Bulacio Vs. Argentina de fecha 18 de septiembre del 2003, de la Corte IDH, especialmente cuando resuelve que no solo las víctimas del acto incriminoso tiene participación directa en el proceso penal, sino también sus familiares, entendiéndose por tratarse de vulneración de derechos fundamentales, al respecto resuelve: *“que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas a instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos....”*²⁹.

Como podemos apreciar los derechos de participación de las víctimas en el proceso penal es amplio, los mismos que están consagrados en diferentes instrumentos internacionales, los cuales se encuentran acogidos en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano.

²⁹ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf, caso Bulacio Vs. Argentina de fecha sentencia de fecha 18 de septiembre del 2003, recuperado 30 de septiembre del 2016.

3 LA REPARACIÓN INTEGRAL COMO CONSECUENCIA JURÍDICO PENAL EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Los diferentes Principios que operan en el sistema jurídico nacional, a diferencia de las leyes hablan del derecho a una pronta reparación del daño, y es quizá tal exigencia la que ha motivado ha constitucionalizarlos.

Pero una cosa es la enunciación en los diferentes cuerpos jurídicos, y otra es la realidad de la justicia penal acusatoria ecuatoriana, que requiere para una reparación integral del daño causado por un delito penal, una sentencia condenatoria en firme en la cual como requisito de procedibilidad, el juez de derecho declare la responsabilidad penal del acusado o de un tercero civilmente responsable; así como, la obligatoriedad de la víctima o sus familiares de demostrar los daños sufridos, lo cual se remite al tiempo que dure el procedimiento jurisdiccional, sin olvidarnos la fase de ejecución para el cobro del monto de las reparaciones que en la mayoría de sentencias solo se limitan declarar la existencia de una reparación integral, como es el caso de la mayoría de sentencias emitidas por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, que disponen que la cuantificación y pago de reparación integral, sea ejecutada por los jueces o Tribunales de Garantías Penales, que se ven abocados a no poder cuantificarlos, porque procesalmente no se encuentra demostrado el tipo de perjuicio sufrido por la víctima o sus familiares, ya que, la víctima o el representante de la Fiscalía General del Estado como titular de la acción penal no ha probado los daños causados. ¿Entonces de que reparación integral podemos considerar?

Ante lo antes indicado se tiene dos preocupaciones interconectadas: por un lado, implementar procedimientos adecuados a las necesidades de las víctimas para que la reparación sea posible; y, por otro lado, la necesidad de instrumentar procedimientos ágiles que hagan posible una reparación del daño oportuna y pronta.

Las exigencias de una reparación pronta parecen ser el presupuesto de la transformación procesal de la justicia penal, de la mano de las características que reviste y también exige un proceso de naturaleza acusatoria garante también de los derechos de las víctimas.

Se ha indicado en líneas anteriores, que en el nuevo proceso penal acusatorio se ha concedido a la víctima un mayor protagonismo procesal, entendiéndose entonces que el proceso penal mismo se ha redefinido y que las prioridades de la justicia ha dado un giro importante, ya que en su esencia se trata de definir qué o quién es la prioridad en la justicias penal, y merced a la inclusión de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos previstas en el artículo 190 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 662 del Código Orgánico Integral Penal, dando un alcance generalísimo a los procedimientos especiales previstos en el artículo 634 ibídem, (que desde luego no dependen de la voluntad de la víctima); se puede considerar que la prioridad será la víctima, no buscando un sentencia condenatoria del agresor, sino, dándoles el derecho a la pronta reparación, para lo cual debe considerarse si existe la posibilidad jurídica de mediar, lo que significa que la ley secundaria deberá determinar en qué casos o bajo que presupuestos la victima puede optar por alguna de la formas de justicia alternativa o restaurativa.

Doctrinalmente se ha indicado que para mediar o negociar, la víctima requiere algo que ofrecer, lo que significa que, para ser reparado el daño, tiene que ofrecer el perdón. El supuesto requiere entonces que el Estado ceda a la víctima esta potestad para que tenga algo con qué negociar, lo que en consecuencia se traduce en una restricción de sus potestades punitivas, lo que resulta difícil de asimilar, especialmente en los términos de la Victimología, por qué la victima debe ceder algo para recibir lo que le pertenece es decir reparar el daño causado. Sin embargo, habrá de entenderse que las ventajas que para todos supone en pronto arreglo, hace el contrapeso necesario para asimilar la decisión.

Considero que lo anteriormente indicado se vuelve utópico, por el momento, ya que se estaría rompiendo con las inercias de un derecho penal sustentado en base y principios considerados inamovibles, como al principio de presunción de inocencia, de igualdad, de la no autoincriminación, sin embargo se trata precisamente de mover aquellos pilares de un derecho penal de tendencia más inquisitiva que democráticas; al igual que de plantear verdaderas alternativas hacia el sistema penal que en sus pretensiones de prevención ha demostrado su inoperancia, por el simple hecho de no haber sido creado para ello.

La reparación a la víctima por medios alternativos implica no solo un cambio en las estructuras procesales, sino en la manera misma en la que vemos el derecho penal y sus finalidades; recordando además, que se trata de uno de los derechos que más se preocupa por su inoperancia y eficacia pese a que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, nos ofrece el camino a seguir, por eso el tema pasa no reconocer la existencia de una reparación, sino ver la fórmula de la pronta reparación del daño.

Siendo entonces preponderante referirse a lo señalado por Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de Naciones Unidas artículo 7 que dispone:

“.....Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas...”³⁰

30

Tomado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>, Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de Naciones Unidas, artículo 7, recuperado 30 de septiembre del 2016.

Considero que la normativa legal existe, lo que no existe es la voluntad de los involucrados en la administración de justicia penal, que ven en las salidas alternativas en paradigmas irrealizables, todo por no romper viejos esquemas.

El auge del neocostitucionalismo en las democracias contemporáneas ha precedido de una renovación teórica y conceptual de los ordenamientos jurídicos penales, y la legislación penal ecuatoriana no ha sido la excepción, como se refleja con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, la que contiene normas sustantivas, procesales y ejecutivas que mantienen conformidad con las disposiciones constitucionales, única forma de tutelar a los sujetos procesales que intervienen en una controversia penal en calidad de víctimas o procesados.

El artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, sienta las bases de los derechos de las víctimas y crea el marco para la reparación integral, que incluirá el conocimiento de la verdad y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Con este precedente, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 11 detalla sus derechos siendo uno de ellos la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos, en los mismos términos del precitado artículo 78 de la Constitución. Estos mecanismos que se detallan en el artículo 78 del COIP no son excluyentes, por lo que el Juez puede disponer una u otra forma de reparación, tomándose en cuenta elementos que determinen la naturaleza de la reparación y su monto, y para ello se apreciarán las características del delito, el bien jurídico protegido, y el daño sufrido.

Por otra parte, el artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal precisa lo que se ha de entender por reparación integral: una solución que tiene la finalidad de restituir al estado anterior de la comisión del hecho, satisfacer a la víctima; y, hacer cesar los efectos de las infracciones cometidas.

El propio Código establece medidas cautelares en el artículo 519, que tienden a proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal, y a garantizar su reparación integral. Es preciso dejar constancia de que las víctimas pueden reclamar la reparación integral, aunque no presente acusación particular, como así lo dispone el artículo 432 del Código Orgánico Integral Penal.

La restitución integral que menciona el segundo inciso del artículo 77 del Código Orgánico Integral Penal, es una forma de reparación integral; es un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción al daño causado, o sea que la restitución comprende la restauración y la compensación. No obstante, el artículo 78 va más allá de las definiciones del artículo 77, ya que la restitución está comprendida entre los mecanismos de reparación junto con la rehabilitación, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción o simbólicas, y las garantías de no repetición.

De lo expresado, se llega a la conclusión de que la reparación integral se manifiesta como un derecho y se correlaciona con una pena condenatoria.

3.1 ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Sin pretender efectuar extensos análisis, es menester indicar que, en la perspectiva de un proceso constitucional transnacional, la Corte Internacional de Derechos Humanos, es el órgano jurisdiccional del sistema de protección de los derechos humanos en nuestro continente, obviamente hay que hacer relación a la Comisión Interamericana, cuyas funciones están diseñadas para obtener en unidad con la Corte la efectiva vigencia de los derechos y libertades.

Como se sabe, la Corte Internacional es un tribunal internacional que ejerce jurisdicción y competencia sobre la mayoría de los Estados desde México, al cono sur, incluyendo a algunos países del Caribe; se puede afirmar entonces que la

Corte Interamericana de Derechos Humanos, ejerce competencia sobre todos los Estados que se han ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que además han reconocido de forma expresa dicha competencia contenciosa.

Cuando un Estado acepta someterse a la competencia de la Corte queda vinculado a la Convención y comprometido por completo con la garantía de protección internacional de los derechos humanos consagrados en dicha Convención y de respetar los derechos de quienes viven bajo su jurisdicción sean nacionales o extranjeros; al mismo tiempo, los Estados partes de la Convención, asumen el compromiso de cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana.

Como corolario de estas obligaciones y para nuestro entender de mayor importancia la Convención trae una norma que obliga a los Estados que forman parte a armonizar su legislación interna con la Convención, es decir el Estado, al tiempo de reconocer los derechos y los medios de protección que trae la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, deberá introducirlos en su ordenamiento jurídico si acaso no los tuviera. Al respecto el artículo 2 in fine dispone:

*“...Los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades....”*³¹

³¹ OSPINA Fabio –Colombia- y Echeverría Ángel –Ecuador- (Recopiladores), Los Principales Instrumentos Universales de los Derechos Humanos en la Administración de Justicia en Colombia y Ecuador. - Convención Americana de Derechos Humanos, Librería Jurídica FAOL, Medellín, Colombia, 2014, artículo 2, pág. 66.

De lo expresado, es fácil comprender que la Convención Americana o Pacto de San José, por su significación o importancia, pasa a ser la carga magna del continente. De esta manera bien podría decirse que la Convención Americana de Derechos Humanos establece un marco constitucional formal y material que deben observar tanto los Estados miembros, como los dos órganos guardianes del sistema, cual son la Corte y Comisión, cuyas resoluciones se convierten en obligatorias de aplicación en el derecho interno de los Estados, por todo lo anteriormente indicado.

Refiriéndonos al tema, la Convención establece, que la Corte debe disponer, si decide que hubo violación de derechos “*que garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad*”, pero si esto no fuera posible, que dicho sea de paso como sucede en la mayoría de casos, la Corte dispondrá que el Estado responsable de la violación proceda a reparar las consecuencias e indemnizar al parte lesionado (artículo 63.1 de la Convención Americana y 5.6 del Reglamento).

La Jurisprudencia de la Corte ha ido desarrollando el doble concepto de reparaciones y de indemnizaciones. Las primeras pueden ser de diversa naturaleza, incluso la sentencia misma - ha dicho la Corte - es una forma de reparación. En el caso Loayza Tamayo contra Perú, un punto importante de las reparaciones fue que el Estado otorgue la libertad a la profesora que ha sufrido la violación de mucho de sus derechos; igual, propósito repertorio tenía la reintegración de la víctima a su puesto de trabajo.

Junto a las reparaciones están las indemnizaciones, que buscan resarcir económicamente a la víctima o a sus familiares. La Corte considera el daño moral e inmaterial. El primero puede llegar a establecerse de manera objetiva; allí están los conceptos de daño emergente y de lucro cesante, propios de derecho civil. El daño moral lo determina la Corte con criterios de equidad y de justo resarcimiento del dolor ocasionado. La equidad también estará presente en muchos aspectos, como cuando no hay forma de establecer objetivamente (mediante recibos o documentos), los gastos realizados por las víctimas o sus familiares.

Hay que señalar que los montos indemnizatorios que la Corte reconoce son realmente simbólicos, se trata de montos pequeños en relación con la magnitud de los daños que dejan la violación de derechos y libertades. Son, en definitiva, valores moderados. Además, como sabemos, la vida, la integridad, la libertad y los otros derechos extra-patrimoniales, son invalorable, y no pueden ser cuantificados económicamente.

En definitiva, lo que busca el sistema interamericano de protección de los derechos humanos es que esas violaciones no vuelvan a repetirse en un Estado, ya que la finalidad no está en las indemnizaciones, sino que se tome como una cuestión trascendental de los Estados, donde la violación de los derechos se ha dado, procedan a investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables, única forma de evitar la impunidad, conforme lo ha reiterado la Corte Interamericana en su jurisprudencia.

Tanto es así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que un Estado no ha cumplido con la sentencia cuando no ha investigado, ni sancionado a sus responsables, sin importar el monto indemnizatorio pagado a la víctima y sus familiares. Caso concreto es el de Ecuador, cuyo gobierno reconoció la responsabilidad internacional del Estado e indemnizó voluntariamente con un millón de dólares a los familiares de la profesora Consuelo Benavidez Cevallos (sentencia del 19 de junio de 1998) y finalmente en el año 2003, la Corte declaró que Ecuador incumplió con la sentencia.

Para el caso de incumplimiento de una sentencia, la Convención dispone que en el informe de labores que la Corte debe presentar anualmente a la Asamblea General de la OEA, señale “...de manera especial y con las recomendaciones pertinentes...los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos...” (Artículo 65 de la Convención).

No es desdeñable la citada norma convencional, pues en los tiempos actuales la presión moral de la comunidad internacional juega un papel importante, tanto

como la presión interna, especialmente cuando se trata de causas superiores que involucran al ser humano.

3.2 MODALIDADES DE REPARACIÓN INTEGRAL PREVISTAS EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En varias ocasiones se ha indicado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ejerce una jurisdicción contenciosa con ocasión de conocer y decidir los casos concretos de víctimas de violación de sus derechos humanos, que son sometidos a su conocimiento y cuando ha declarado la violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención Americana, ha dispuesto que se garantice a la víctima el goce de sus derechos o libertad conculcados, y si fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada; en este sentido La Corte, ha desarrollado ampliamente sus facultades tutelares y reparatorias, no solo con respecto a las víctimas, actuales, sino a las potenciales, requiriendo a los Estados en sus sentencias de fondo y reparación, las más variadas medidas legislativas, de políticas públicas, administrativas, judiciales, educativas y de otra naturaleza similar, a fin de prevenir futuras violaciones.

Igualmente cabe recordad que las sentencias de la Corte Interamericana por ser sentencias emanadas de un tribunal internacional o transnacional son de obligatorio cumplimiento para los Estados partes y se deben ejecutar directamente por y en el Estado concernido; es decir, tiene un efecto directo en el derecho interno, por el principio de obligatoriedad; así como, del carácter de definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte Interamericana, como lo prescribe los Arts. 67 y 68 numeral “1” de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, referencia las sanciones que puede contener la parte dispositiva de la sentencia, en consecuencia, se podrá disponer que:

1.- Se garantice al lesionado el goce de su derecho a libertad conculcados. -

Consideramos que es la forma más perfecta de proteger los derechos que han sido violados, pues el Estado responsable se verá obligado a restablecerlos *in integrum*, lo que implica volver las cosas al estado anterior a la denuncia, o bien hacer efectiva la vigencia del derecho que hubiera sido negado. No obstante, aun cuando fuere posible garantizar el ejercicio del derecho lesionado, pueden existir en la víctima otras afecciones, de índole material o moral que hayan provocado en la víctima. Como en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dispuso que el Estado debía restituir en sus cargos a los jueces demandantes. En el mismo sentido en “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, se ordenó proyectar el film que había sido prohibido. En el caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte ha ordenado la libertad de quien se encontraba privado arbitrariamente; o, en el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, La Corte ha dispuesto la celebración de un nuevo juicio por haberse omitido respetar en el anterior las reglas del debido proceso.

2.-Se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación. -

La Corte ha utilizado la palabra “*reparación*”, para cualquier otro tipo de sanciones no pecuniarias, resulta entonces sustitutiva de la obligación del Estado de respetar y garantizar un determinado derecho y consiste en una manera de hacer efectiva esa responsabilidad en el caso concreto, pero en aras del interés general. De algún modo tiende a que el estado actué mediante actos positivos en el área donde le ha hecho en forma deficiente o ha omitido su deber de hacer o no hacer.

3.- Se pague una justa indemnización. - Es evidente que la Corte reserva la palabra “*indemnización*” para las condenas en dinero, sea para la víctima o sus familiares.

Es menester indicar que la jurisprudencia de la Corte en materia de reparaciones ha sido particularmente dinámica, su evolución queda plasmada en el transcurso del periodo que va desde las primeras sentencias, en las que el Tribunal encaró el tratamiento de la práctica sistemática de desaparición forzada de personas, hasta las más recientes en las que fue incorporando reparaciones de diverso contenido material, incluso la reparación de procesos judiciales.

Si bien la reparación patrimonial es una vía principal para satisfacer a las víctimas, la Corte fue ampliando sus condenas a otras medidas como lo ha señalado en el voto salvado del Juez Sergio García Ramírez en el caso Cantuta vs. Perú en sentencia de fecha 29 de noviembre del 2006:

*“... satisfacción del daño moral...y prevención de nuevas conductas violatorias: por ejemplo, reformas constitucionales, adopción de leyes, derogación de disposiciones de alcance general, invalidación de procesos y sentencias, reformas políticas o judiciales etcétera...”*³²

En consecuencia, podemos decir que la evolución en materia de reparaciones muestra el objetivo de ir ampliando el alcance de la condena, de modo que no solo signifique una compensación por el daño sufrido especialmente para la víctima, sino en beneficio ampliado a la sociedad en que tales hechos se produjeron,

³² Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf, caso Cantuta vs. Perú, sentencia de fecha 29 de noviembre del 2006, voto salvado del Juez Sergio García Ramírez, recuperado 30 de septiembre del 2016.

evitando su reiteración en el futuro y promoviendo la modificación de conductas o reglas propicias para nuevas violaciones.

Sin pretender efectuar una simple clasificación de los tipos de reparaciones y con las salvedades que esto implica podemos identificarlas según su contenido en:

3.2.1.- LA GARANTIA DE NO REPETICION. - El Art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no solo establece el derecho de adaptar disposiciones en el Derecho Interno, es decir la elaboración o modificación de las leyes, lo que implicaría hacer responsable del incumplimiento al Poder Legislativo; exclusivamente, siendo así, impone también medidas de otro carácter comprometiendo la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de sus poderes Ejecutivos y Judicial.

La garantía de no repetición se relaciona precisamente con ese deber de implementar medidas de otro carácter, y tiene como objetivo que no se reiteren los hechos que provocaron la violación de los derechos en el entendimiento de que resultaría insuficiente imponer una reparación sin el comprometer al Estado e evitar su repetición futura, para lo cual ha dispuesto efectuar reformas en las legislaciones internas de los países.

En el caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, la Corte ha repetido como en otros fallos caso (Trujillo Orazá; en el caso Bámaca Velázquez); que “... *Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan (los) hechos...*”³³

En el caso Belucio Walter vs. Argentina, la Corte ha dispuesto “.....*El Estado debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que se sean necesarias para*

³³ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf, caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia de fecha 7 de junio del 2003, recuperado 30 de septiembre del 2016.

*adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos....”*³⁴

3.2.2.- LA OBLIGACION DE INVESTIGAR LOS HECHOS. - En los casos Velásquez vs. Honduras, (Godínez Cruz vs. Honduras, Fairén Garbí vs. Honduras), la Corte a condenado a “...prevenir, investigar, identificar y a sancionar a quienes provocaron la violación. La impunidad resulta así una situación inaceptable para el sistema interamericano...”³⁵

De aquí nace “la fórmula de la cuarta instancia”, premisa elaborada por la Comisión Interamericana con el objeto de destacar el papel subsidiario y coadyuvante de su intervención a fin de permitir que el Estado pueda resolver el problema según su derecho interno antes de enfrentar un proceso internacional, bajo esta premisa se pensaría que esta fórmula se encuentra establecida en nuestro ordenamiento jurídico en la garantía constitucional de la acción extraordinaria de protección la que impera aún contra decisiones judiciales, que se la interpondrá ante la Corte Constitucional..

El tema se vincula con la obligación de investigar impuesta como reparación con el objeto de conocer quienes han sido los responsables de la violación para sancionarlos, evitando así la impunidad y contribuyendo al deber de no repetición, lo que inclusive implicaría inevitablemente en el hecho de una reapertura de los sumarios que hayan sido tramitados en violación de las reglas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

³⁴ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf caso Belucio vs. Argentina, sentencia de fecha 18 de septiembre del 2003, recuperado 30 de septiembre del 2016.

³⁵ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf caso Velásquez vs. Honduras, sentencia de fecha 21 de julio de 1989, recuperado 30 de septiembre del 2016.

Es necesario hacer notar que cuando la investigación no ha concluido o se la ha realizado defectuosamente o cuando se encuentran en trámite la Corte en el caso Cantuta vs Perú ha dispuesto:

*“.....El Estado debe realizar inmediatamente las debidas diligencias para completar eficazmente y llevar a término, en un plazo razonable, las investigaciones abiertas y los procesos penales incoados en la jurisdicción penal común, así como activar, en su caso, los que sean necesarios, para determinar las correspondientes responsabilidades penales a todos los autores de los hechos....”*³⁶

En el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, la Corte ha ordenado un caso novedoso que rompe el principio de independencia de criterio de los jueces con la disposición un nuevo enjuiciamiento y que deberá aplicarse la legislación penal vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad, con lo que no solo se evidencia una modificación de la sentencia interna, sino que indica expresamente cómo debe ser el contenido material de la nueva sentencia.

3.2.3.- APLICACIÓN DE LAS GARANTIAS EN EL PROCESO SUPRANACIONAL

Conforme la Corte ha ido desarrollando su jurisprudencia ha delineando paulatinamente un marco de garantías propias del proceso supranacional, que operan sin perjuicio de las garantías naturales del debido proceso establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención; en este sentido, se ha observado una ampliación del concepto de víctima en relación con las personas que por su

³⁶ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf caso Cantuta vs. Perú, sentencia de fecha 29 de noviembre del 2006, recuperado 30 de septiembre del 2016.

cercanía con quien ha sufrido la violación principal hubieren sido alcanzadas por un sentimiento adicional al no haberles podido dar sepultura conforme a sus creencias (caso “Niños de la calle” Villagrán Morales y otros vs. Guatemala.); o desconocer de su actual paradero, (caso Blake vs Guatemala); o, haber perdido con su muerte la única fuente de ingresos. (Caso Aloeboetoe y otros vs Suriname). Adicionalmente es menester referirse a aspectos procesales en las cuales la Corte ha implementado importantes reformas en su Reglamento dando participación autónoma a las víctimas durante todas las etapas del proceso (Art. 23), al autorizar la aceptación de prueba recibida por la Comisión siempre que se hubiera respetado el principio de contradicción. (Art. 42.3).

3.2.4.- REPARACIONES STRICTO SENSU

El artículo 63 numeral “1” de la Convención Americana Derechos Humanos, dispone que se garantice a la víctima el goce de su derecho o libertad conculcados, entonces la plena restitución del derecho es la “*stricto sensu*”, que la Corte lo ha desarrollado en el caso Baena Ricardo vs Panamá en la que ha dispuesto:

*“.....que el Estado debe reintegrar a sus cargos a las 270 trabajadores mencionados en el párrafo 4 de la presente sentencia y si, esto no es posible, brindarles alternativas de empleo que respeten las condiciones, salarios y remuneraciones que tenían al momento de ser despedidos...”*³⁷ o en caso Aguirre Roca, Rey Terry, Revodero Marsano vs. Perú, en la cual la Corte ha dispuesto la indemnización del daño moral y material, ya que las víctimas ya habían sido restituidas a sus cargos como jueces del Tribunal Constitucional con fecha anterior a la sentencia de la Corte.

³⁷ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf caso Ricardo Baena vs. Panamá, sentencia de fecha 2 de febrero del 2001, recuperado 30 de septiembre del 2016.

La sentencia dictada en el caso *La última Tentación de Cristo vs. Chile*, ha dispuesto que “...*el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, con el fin de suprimir la censura previa para permitir la exhibición de la película....*”³⁸

3.2.5.- REPARACIONES SUSTANTIVAS

La reparación del daño mediante el restablecimiento de la situación anterior a la violación ha sido excepcional en la jurisprudencia de la Corte, entendemos que por la naturaleza de los casos a ella sometidos en los que básicamente se constataron violaciones al derecho a la vida, la integridad y las garantías judiciales, factibles únicamente de compensación de los daños provocados.

En general, las reparaciones aparecen bajo la forma de indemnizaciones que abarcan el daño material y moral, según los casos, y buscan compensar las consecuencias patrimoniales e inmateriales, respectivamente de las violaciones.

La evolución de la jurisprudencia en materia de indemnizaciones muestra una ampliación de los alcances de la sentencia respecto de la calidad jurídica de las personas alcanzadas por la reparación, por lo que nos referiremos a los vínculos jurídicos entre la víctima y quienes resultan beneficiarios de la sentencia, en este sentido podemos diferenciar:

- a) **INDEMNIZACIÓN A LA VÍCTIMAS.** - En el caso *Suarez vs. Ecuador*, en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, en el caso *Cantoral*

³⁸ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf caso *La Última tentación de Cristo Vs. Chile*, sentencia de fecha 5 de febrero del 2001, recuperado 30 de septiembre del 2016.

Benavides vs. Perú, la Corte ha dispuesto recibir personalmente a la víctima la indemnización.

- b) INDEMNIZACIÓN A LOS PARIENTES LEGÍTIMOS.** - En los casos El Amparo vs. Venezuela, en el caso Neira Alegría y otros vs. Perú, en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, en el caso Goiburú y otros vs. Paraguay, la Corte ha dispuesto cancelar la indemnización a los parientes que tienen con la víctima un vínculo legal cuando esta ha muerto o ha desaparecido; entendiéndose como vínculo legal a los parientes que bajo los parámetros del derecho civil corresponde a la esposa, hijos, padres, hermanos.
- c) INDEMNIZACIÓN A LOS PARIENTES DEL HECHO.** - En el caso Bulacio vs. Argentina, en el caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname, la Corte ha extendido el concepto de víctima para fines indemnizatorios a relaciones parentales de hecho, o que exceden del marco de la vocación hereditaria; así como a las uniones de hecho y a los hijos extramatrimoniales del padre de la víctima.

3.2.6.- SUSTITUTIVAS DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL. - El artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, indica que si correspondiere se dispondrá “.....*el pago de una justa indemnización...*”, términos que dejan a la apreciación de la Corte la determinación del alcance y monto de la indemnización.

En la actualidad no se discute que la reparación integral del daño, implica reconocer la lesión material y moral, pero no siempre es sencillo estimar cual ha sido el daño material y menos aún determinar la lesión a bienes inmateriales. Si a ello se agrega que la indemnización puede tener una finalidad simplemente compensatoria o un objetivo más amplio que la constituya como ejemplo en prevención de futuras reparaciones, veremos las dificultades y variaciones que presenta la experiencia de la Corte en materia de reparaciones sustitutivas, sea el daño material o moral.

No es posible identificar en este aspecto elementos que permitan delinear criterios de cuantificación. La conclusión a nuestro entender es que no existen, y que la Corte no utiliza parámetros predeterminados, teniendo en cuenta la individualidad de cada caso y la gravedad de los hechos.

3.2.7.- REPARACIONES ATÍPICAS DE INDOLE MATERIAL. - La Corte en sus resoluciones recientes ha experimentado el contenido material de aquellas, enderezando las condenas a comportamientos del Estado que debe ejecutarse no solo en relación con las víctimas, reparando la violación, sino respecto de la comunidad en la que se produjeron los hechos.

Se evidencia así un mayor compromiso con el futuro fortaleciendo el principio de no repetición a través de acciones concretas destinadas a recordar los hechos, modificar situaciones fácticas proclives a nuevas violaciones, reformular el derecho interno, etc., que podríamos sistematizar de la siguiente manera.

- a) **MODIFICACIONES EN EL DERECHO INTERNO.-** En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, en el caso *La última Tentación de Cristo (Olmedos Bustos y otros) vs. Chile*; en el Caso “Niños de la Calle”(Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala; en el caso *Hilaire Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago*; en el caso *Palamara Iribarne vs. Chile*, en casos en los que la violación se hubiere consolidado como consecuencia de vicios en el ordenamiento jurídico interno la Corte ha dispuesto la reforma e incluso la eliminación de las normas contrarias a la Convención.
- b) **IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS LEGISLATIVAS O DE OTRO CARÁCTER.-** En el caso “Niños de la Calle” vs. Guatemala, en el caso *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, en el caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*; en el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, cuando el derecho o garantía violados no estuvieren contemplados en el ordenamiento jurídico interno, en aplicación del

artículo “2” de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte ha condenado a los estados a cumplir con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno para hacerlos efectivos.

c) **PROFUNDIZACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, IDENTIFICACION Y SANCION DE LOS RESPONSABLES.** - En los casos Ivcher Brostein vs. Perú, en el caso “Niños de la Calle vs. Guatemala, en el caso Bulacio vs. Argentina, en el caso de las hermanas SERRANO cruz vs. El Salvador, en el caso Trujillo Orazza vs. Bolivia, entre otros casos, la Corte, ha ordenado investigar nuevamente en un plazo razonable, con la finalidad específica de identificar y sancionar a quienes resulten responsables de las violaciones.

d) **REALIZACIÓN DE UN NUEVO JUICIO.** - La Corte en el caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala, ha dispuesto que:

“... El Estado debe llevar acabo, en un plazo razonable, un nuevo enjuiciamiento en contra de Fermín Ramírez, que satisfaga las exigencias del debido proceso legal, con plenas garantías de audiencia y defensa para el inculpado. En caso de que se le impute la comisión del delito de asesinato, cuya tipificación estaba a vigor al momento de los hechos que se le imputaron, deberá aplicarse la legislación vigente entonces con exclusión de la referencia a la peligrosidad...”

³⁹.

e) **DISCULPAS PÚBLICAS.**- La Corte en el caso Vargas Areco vs. Paraguay, en el caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, en el caso Pedro Miguel Castro Castro vs. Perú, en el caso Comunidad Indígena

³⁹ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf, sentencia de fecha 20 de junio del 2005, recuperado 30 de septiembre del 2016.

Ykye Axa vs. Paraguay, en el caso Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú, en razón de que las disculpas públicas van inmersas de una reparación de un alto contenido ético, en la que se advierte una finalidad compensatoria para el resto de la comunidad, al exigir del Estado demandado el reconocimiento público de su responsabilidad en los hechos.

- f) **PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.** - En el caso Bulacio vs. Argentina, en el caso Goiburú y otros vs. Perú, en el caso Yean y Bosico vs. República Dominicana, La Corte contribuyendo con el deber de no repetición en la mayoría de sus resoluciones a dispuesto en cumplimiento de la finalidad de defunción pública de la condena.
- g) **CURSOS DE EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS.** - En el caso Goiburú y otros vs. Perú, en el caso Vargas Areco vs. Paraguay, en el caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, ante el desconocimiento de los derechos fundamentales de derechos humanos especialmente para las fuerzas de seguridad ha dispuesto la organización y capacitación de estos cursos.
- h) **CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS.** - En el caso “Penal Miguel Castro vs Perú, se ha dispuesto incorporar los nombres de las víctimas en un monumento ya existente denominado “El ojo que llora”, situado en la ciudad de Lima; mientras que, en el caso “Baldeon García vs. Perú, se obligó imponer el nombre de la víctima a una calle o plaza.
- i) **OTRAS CONSTRUCCIONES.** - En el caso Aloeboetoe vs. Suriname, se convirtió en el primer caso en la que la condena se ha extendido a la construcción de una obra de infraestructura, disponiendo la construcción de un dispensario y una plaza con el nombre de las víctimas; mientras que en el caso más reciente de “Niños de la Calle”, se dispuso crear un centro educativo.

- j) **TRATAMIENTO MÉDICO PSICOLOGICO.** - En el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el caso Vargas Areco vs. Paraguay, en el caso hermanos Serrano Cruz vs. El Salvador, se ha dispuesto como complemento a otras reparaciones de tipo patrimonial, que el Estado debe brindar gratuitamente, sin cargo alguno y por medio de instituciones de salud especializado, un tratamiento médico psicológico a las víctimas.
- k) **DELIMITACIÓN DE TIERRAS, VIVIENDA, PROGRAMA HABITACIONAL.**- Cabe indicar que en tratándose de reparaciones la Corte no solo ha volcado su interés en la persona natural o sus familiares, sino también a un conglomerado o a una comunidad de personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, como en el caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, se ha dispuesto: “.....*El Estado debe implementar un programa habitacional, mediante el cual se provea de vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que perdieron sus casa y que así lo requieran.....*”⁴⁰.

Para las comunidades indígenas u aborígenes, la Corte ha establecido acción es positivas encaminadas a delimitar territorios, crear programas de acceso a la vivienda para los integrantes de una población o implementar un fondo de desarrollo comunitario, como los resueltos en el caso Masacres de Ituango vs. Colombia, en el caso Comunidad Moiwana vs. Suriname, en el caso Plan Sánchez vs. Guatemala, en el caso Comunidad Indígena Sawhoyamazxa vs. Paraguay.

- l) **MEJORAMIENTO DE LAS CONDICIONES DE DETENCION.**- En el caso López Álvarez vs. Honduras, la Corte en razón de que se

⁴⁰ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf, sentencia de fecha 1 de julio 2006, recuperado 30 de septiembre del 2016.

observaron violaciones a las garantías penitenciarias especialmente en las condiciones de vida de los privados de la libertad ha dispuesto “...*El Estado debe adoptar medidas tendientes a crear las condiciones que permita asegurar a los reclusos de los centros penitenciarios.....alimentación adecuada, atención médica y condiciones físicas y sanitarias, consecuentes con los estándares internacionales sobre la materia.....*”⁴¹.

Igual resoluciones se ha dispuesto en el caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, en el caso Rexcacó Reyes vs. Guatemala.

m) ELIMINACIÓN DE LOS REGISTROS DE ANTECEDENTES

PENALES. - En el caso Acosta Calderón vs. Ecuador la Corte dispuso “.....*El Estado debe, como medida de satisfacción, eliminar los antecedentes penales del señor Rigoberto Acosta Calderón de los registros públicos en relación con el presente caso*”⁴².

n) ENTRGA DE INFORMACIÓN. - En el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, relacionado con el derecho a la información pública y la protección al medio ambiente, la Corte dispuso que el Estado debe adoptar, en un plazo razonable las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información pública bajo el control del Estado, de acuerdo al deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención...”; así como ha dispuesto:

⁴¹ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf, caso López Álvarez vs. Honduras sentencia de fecha 1 de febrero 2006, recuperado 30 de septiembre del 2016.

⁴² Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf, sentencia de fecha 24 de junio del 2005, recuperado 30 de septiembre del 2016.

“..... El Estado debe realizar, en un plazo razonable la capacitación a los órganos, autoridades u agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a la información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información”⁴³.

- o) **REINGRESO AL TRABAJO.-** - En el caso “Loyza Tamayo” y “Argudo Alfaro”, la Corte ha dispuesto cancelar una indemnización sustitutiva por la pérdida del empleo; mientras que en los casos “Acevedo Jaramillo” y “Ricardo Baena”, se ordenó reponer a los trabajadores a sus anteriores puestos de trabajo u otras alternativas de empleo si ello no fuere posible, sin perjuicio de las indemnizaciones.

- p) **EFECTO SIMBÓLICO DE LA SENTENCIA.** - Finalmente podemos indicar que en algunos casos se ha calificado a la sentencia como una reparación en sí misma, entendemos que con ello se destaca el valor ejemplificador de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Penal de Castro vs. Perú).

3.2.8.-REPARACIONES EN BASE A OTRAS SITUACIONES PARTICULARES

De igual modo, la Corte se ha preocupado de varias situaciones particulares como:

- a) Ha fijado los dineros que la persona dejó de percibir en razón del ilícito como víctima directa (*Caso Loayza – reparaciones*, párr. 128);

⁴³ Tomado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf, sentencia de fecha 19 de septiembre del 2006, recuperado 30 de septiembre del 2016.

- b) Ha determinado la indemnización sobre la base de la acreditación que se haga en el proceso (*Caso Trujillo Oroza – reparaciones*, párr. 74, letra c);
- c) Se ha fijado en las consecuencias económicas para los negocios de la víctima de una violación convencional imputable a la acción del Estado (*Caso Baena y otros*, párr. 203; *Caso Tribunal Constitucional*, párr. 120);
- d) Incluso, ha presumido que la víctima habría completado sus estudios, aun reconociendo que no puede determinar cuáles;(*Caso Molina Theissen*, párr. 57);
- e) Ha presumido la incorporación de las víctimas al mercado laboral activo al concluir sus estudios (*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párr. 206.), entre otras cuestiones.

3.2.9.-MEDIDAS DE SATISFACCION.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de satisfacción ha desarrollado un amplio y completo catálogo de medidas. Así, podemos encontrar las siguientes:

- a) Ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas; (Caso *Molina Theissen vs. Guatemala*, sentencia de fecha 4 de mayo del 2014, párr. 87);
- b) Difusión de la petición de perdón a través de Internet; (Caso de las *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, sentencia del 1 de marzo del 2005. párr. 194.)
- c) Memoriales y actos conmemorativos; (Caso *Molina Theissen vs. Guatemala*, sentencia de fecha 4 de mayo del 2014, párr. 88)
- d) Establecimiento de días nacionales;
- e) Cambio de nombre de calles, plazas, centros médicos o escuelas para conmemorar a las víctimas;(*Caso Baldeón García vs. Perú* sentencia de fecha 6 de abril del 2006, párr. 205)

- f) Publicación de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un diario de circulación nacional del país donde se cometió la violación; (Caso Molina Theissen vs. Guatemala sentencia de fecha 4 de mayo del 2014, párr. 86)
- g) Publicación de la sentencia –traducida al idioma oficial correspondiente en el territorio del país donde vive la víctima; (Caso Tibi vs. Ecuador, sentencia de fecha 7 de septiembre del 2004, párr. 260.)
- h) Transmisión radial de ciertos párrafos de la sentencia en una radio de fácil acceso a las víctimas involucradas en el caso; (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de fecha 17 de junio del 2005 párr. 227; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, sentencia de fecha 29 de marzo del 2006, párr. 236)
- i) Publicación de la sentencia y difusión radial y televisada de partes de la sentencia; (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, sentencia de fecha 25 de noviembre del 2006, párr. 447)
- j) Publicación especial dentro del territorio nacional en la cual se señalen las violaciones sufridas por las víctimas y su inocencia en los hechos imputados; (*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñique vs. Ecuador sentencia dictada el 21 de noviembre del 2007, párr. 263.*), traducción de ciertos párrafos a los idiomas de las víctimas (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Paraguay, sentencia de fecha 17 de junio del 2005, párr. 227).
- k) Una forma de reparación que merece ser destacada es la orden que ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los Estados de entregar los restos mortales en casos de detenidos-desaparecidos, lo que ha sido calificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un acto de justicia y reparación en sí mismo. En el *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, en sentencia de fecha 22 de febrero de 2002 la Corte ordenó al Estado localizar y hacer entrega de los restos mortales de Efraín Bámaca Velásquez a sus familiares, “a fin de que reciban sepultura según sus costumbres y creencias religiosas”, teniendo presente que el señor Bámaca y su familia pertenecían a la cultura Maya, en la cual se cree que las honras fúnebres aseguran la

posibilidad de un reencuentro entre los vivos, la persona fallecida y los antepasados.

Este razonamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es ilustrativo de su visión holística en materia de reparaciones y medidas de satisfacción. Como se aprecia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se limita a establecer la obligación de restitución de los restos, sino que, además, toma en consideración una serie de elementos culturales que buscan lograr que el acto de entrega de los restos mortales sea una medida efectiva de reparación integral.

4. IMPLEMENTACIÓN DE LOS CRITERIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN CASOS CONCRETOS

Todavía son pocos los casos en los que los operadores de justicia penal ecuatoriano han aplicado los estándares de reparación integral según los supuestos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos que se convierten en emblemáticos, constituye un precedente importante en especial por la aplicación de estándares internacionales sobre la reparación integral de derechos humanos en cumplimiento con la normativa internacional.

4.1 PRIMER CASO ACCIDENTE DE TRANSITO CON MUERTE

En el juicio de Tránsito signado con el No. 17451-2009-0045, propuesto por VERÓNICA YOLLY GALARZA ALTAMIRANO, en contra de FRANKLIN GEOVANNY CALDERON UMATAMBO y CELINDA MOLINA SALAZAR, que se tramita en el Unidad de Transito del Distrito Metropolitano de Quito, por un accidente de Tránsito con muerte de una persona, en el cual se considera que el derecho lesionado es el Derecho a la inviolabilidad de vida, por la muerte de un adolescente, en la cual el juzgador considera que la víctima del daño la señora VERONICA JOLLY GALARZA ALTAMIRANO, madre del adolescente fallecido, no así a su hermana quien no ha justificado esa calidad. Para la

imposición de la reparación integral, el juzgador ha observado normativa nacional e internacional como los artículos 1, 11 numeral “1 y 9” de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 78, 227, 33,44, 45 ibídem; el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos; la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Casos German vs. Uruguay; caso Zambrano Velez vs. Ecuador; caso Tibi vs. Ecuador; el Capítulo V de La Resolución sobre los Principios y directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones, sobre a quienes se les considera víctimas del ilícito penal; los artículos Arts. 3 y 76 de la Ley Orgánica de Transporte Público y Seguridad Vial; artículos 1,4,11,14 y 19 del Código de la Niñez y Adolescencia; y, artículos 396 y 389 del Código del Trabajo.

4.1.1 DAÑOS RECONOCIDOS

El juzgador aplicando el principio de convencionalidad ha reconocido los siguientes daños:

- Daños físicos o mental de la víctima madre del fallecido;
- Demora injustificada en la administración de justicia;
- Violación al derecho a la seguridad jurídica;
- Violación del debido proceso;
- Daños materiales, pérdida de ingresos, lucro cesante;
- El proyecto de vida del adolescente Fernando Jaramillo Galarza;
- Los perjuicios morales;
- Los gastos de asistencia jurídica;
- Los gastos de medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales;
- Gastos realizados por el hecho ocurrido;
- No se justificó la condición de víctima a la hermana del occiso; así como, los gastos médicos y psicológicos;

4.1.2.- REPARACIONES (GARANTIAS DE SATISFACIÓN)

- Garantía de no repetición;
- Derecho a la verdad
- Publicidad de la sentencia en la página web del Consejo de la Judicatura;
- Colocación de una placa recordatoria en el Colegio Montufar donde el fallecido era alumno;
- Se nombre al puente peatonal ubicado en la Av. Napo y Upano como “Fernando Alexander Jaramillo”;
- Que la Asamblea Nacional efectúe un homenaje a la víctima y madre del occiso;

4.1.3.- GARANTIAS DE NO REPTICIÓN

- Se inicie un proyecto piloto de capacitación a transportistas urbanos de concientización sobre la atención integral a los usuarios con énfasis en niños, niñas, y adolescentes;
- Responsabilidad solidaria para la operadora de Transporte la Cooperativa LATINA S.A.
- Para el pago de las indemnizaciones la Unidad de transporte debe ser sometida a embargo y posterior remate a fin de cumplir las reparaciones materiales;

4.1.4.- INDEMNIZACIONES DE CARÁCTER MATERIAL

- Indemnización de carácter material
- Daño Emergente (USD 12.720 dólares americanos);
- Honorarios profesionales (USD1500, dólares americanos);
- La ejecución de terapias en la persona de la víctima (USD1800 dólares americanos);

- El proyecto de vida (USD 160.475, dólares americanos) considerando el tiempo de vida de una persona en la provincia de Pichincha de 73,8 años de los cual se descuenta la edad del adolescente fallecido (17 años) y la remuneración a la fecha del accidente; y, la tasa de interés activa correspondiente al 8%. Esto considerado como LUCRO CESANTE. Indemnización que asciende a la suma de USD 176.495,90 dólares americanos.

4.1.5.- REPARACIONES INMATERIALES

- Disculpas expresas y públicas por parte del deudor principal y solidario y del Gerente General de la empresa “Latina” en un plazo no mayor de treinta días;
- Que se ubique una placa conmemorativa en el Colegio MONTUFAR, en honor a la víctima de este suceso de tránsito.
- Se dispone que el Municipios del Distrito Metropolitano de Quito, se ubique el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA, al paso peatonal que se ubica en la Av. Napo y Upano;
- Que en un plazo no mayor a treinta días el deudor principal y solidario; así como, del Gerente de la empresa “Latina”, se pida disculpas expresas y públicas, en un día que se coordine con las Autoridades del Colegio Montufar y dentro de la unidad educativa;
- Que se publique la sentencia en un plazo no mayor a treinta días a costa del deudor principal y solidario; en la que insertara las disculpas públicas;
- Que la Agencia Nacional de Tránsito diseñe, programe y evacúe un Curso de Educación Vial y Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes que llevara el nombre de FERNANDO ALEXANDER JARAMILLO GALARZA;
- Que se oficie a la Agencia Nacional de Tránsito para que conste en los archivos de la compañía de transporte Latina, como precedente para la renovación del permiso e operaciones;

- Que se oficie a la Presidenta de la Asamblea Nacional Legislativa a fin de que en uno de los plenos se efectuó un minuto de silencio;
- Se oficie al Ministerio de Salud para que el plazo de treinta días, a fin de que disponga que las unidades profesionales de salud, trabajo social y psicológico para que otorguen una terapia especializada técnica a la actora y su hija durante un año. El equipo multidisciplinario emitirá informes periódicos;
- Poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura la sentencia a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones realice una debida, oportuna y generalizada difusión de la sentencia; y,
- La orden de cancelar por concepto de daño materia e inmaterial a la actora con medidas de ejecución del vehículo causante del accidente de tránsito.

4.2 SEGUNDO CASO DENOMINADO CASO GONZALES Y OTROS

La Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial Tránsito en sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2014, en el caso denominado en primer momento como caso Fybeca, estableciendo vulneración de derechos, se conoció como caso de las Dolores, para posteriormente se lo denominado como caso Gonzáles y otros, en la cual las señoras Olga Reyes Reyes, Inés Vergara Echegaray, Dolores Vélez y Dolores Briones, intervinieron como acusadoras particulares en la causa que por el delito de asesinato de sus seres queridos ocurrió en la farmacia Fybeca, de la Alborada de la ciudad de Guayaquil.

Considero que la Sala Especializada para disponer la reparación del daño causado a las víctimas del ilícito penal sentenciado tiene tintes de delitos de lesa humanidad por lo que, reparando una serie de sentencias absolutorias dictadas en Tribunales Especiales, como el Policial en vigencia en ese entonces; así como, sentencias que rechazaron las pretensiones de las víctimas dictadas en daños morales tramitadas en tribunales civiles, el Tribunal Pluripersonal dispuso:

“1. La atención psicosocial, con el objetivo de mitigar, superar y prevenir los daños e impactos a la integridad psicológica y moral, por la vulneración de derechos humanos; la supresión, de todos los datos y antecedentes personales constantes en los diferentes archivos judiciales, policiales u otros, relacionados con los hechos documentados por la Comisión de la Verdad...
(...) ...

2. Que el texto de esta sentencia sea tomado como parte del derecho a la reparación integral, a las víctimas del delito.

3. En cuanto a la indemnización se tomará en cuenta a las cuatro acusaciones particulares realizadas por las ciudadanas: Olga Reyes Reyes, Dolores Briones, Dolores Vélez e Iris Vergara Echegaray. Los demás ciudadanos y ciudadanas, de creerse vulnerados sus derechos podrán acudir ante la justicia...”

Igualmente establecieron una tabla a fin de establecer una reparación o cuantificación monetaria

“En quantum de la indemnización se establece considerando los siguientes factores: i) salario básico, ii) remuneraciones, iii) esperanza de vida, iii) tiempo transcurrido desde el cometimiento de los hechos. De lo cual surge la fórmula siguiente: $MR = (RMU \cdot TRMUA) (EV - e)$. Fórmula que se explica a partir de los siguientes componentes:

<i>MR= monto reparatorio</i>
<i>RBU= remuneración básica unificada</i>
<i>TRMUA= Total remuneraciones por año</i>
<i>EV= expectativa de vida</i>
<i>E= edad de la víctima a la fecha del suceso</i>

Acusadora particular Olga Reyes Reyes (José Vicente Cañar Reyes) $MR = (340.14) \cdot (76,19 - 35)$

$$MR = (4760) \cdot (41,19)$$

MR= 196.064,40 (ciento noventa y seis mil sesenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta centavos)

Acusadora particular Inés Vergara Echegaray (Genry German Aguiar Vargas) MR= (340.14). (76,19-37) MR= (4760). (39,19) MR= 186.544,40(ciento ochenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con cuarenta centavos)

Acusadora particular Dolores Briones (Carlos German Andrade Almeida) MR= (340.14). (76,19-32) MR= MR= (4760). (44,19) MR= 210.344,40 (doscientos diez mil cuatrocientos cuarenta y cuatro mil dólares con cuarenta centavos de los Estados Unidos de Norteamérica)

Acusadora particular Dolores Vélez (Jimmy Elizandro Córdova Encalada) MR= (340.14). (76,19-29) MR= MR= (4760). (47,19) MR= 224.624,40 (doscientos veinticuatro mil seis cientos veinticuatro dólares con cuarenta centavos de los Estados Unidos de Norteamérica) ...”

Subsidiariamente la Sala Pluripersonal dispuso:

“El Estado deberá ofrecer disculpas públicas a las víctimas del delito, por medio de uno de sus funcionarios.

Póngase en conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el texto de la presente sentencia, haciendo conocer las acciones adoptadas por el Estado ecuatoriano para la investigación y sanción del hecho delictivo, materia de este enjuiciamiento”.

4.3 TERCER CASO HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

En el juicio penal por el delito de homicidio preterintencional signado con el No. 05283-2015-04295, en la que se dictó sentencia condenatoria en contra de MARIA JOSE LOPEZ MENESES, dictada por el Tribunal de Garantías Penales

de Cotopaxi, integrado por el Dr. Diego Xavier Mogro Muñoz, Juez Ponente y los Drs. Santiago Paúl Zumba Santamaría Dr. Segundo Elías Novillo Rivera. De esta resolución la sentenciada a interpuesto el recurso de apelación para ante la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cotopaxi; tribunal pluripersonal que hasta la presente fecha no ha dictado la sentencia por escrito, pero con fecha nueve de noviembre del 2016, se efectuó la audiencia de apelación que prevé el artículo 654 numeral “4” del Código Orgánico Integral Penal; audiencia en la que se dictó la correspondiente sentencia oral en la cual se reforma la sentencia, de la cual hay que resaltar el establecimiento de una nueva forma de reparación integral al daño causado a más de las establecidas en la sentencia de primer nivel; que consideramos es una de las reparaciones inmateriales establecidas en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cual es la reforma del Código Orgánico Integral Penal, en cuanto a la tipificación de la conducta delictiva del fenicidio.

Es preciso indicar que por la interposición del recurso impugnatorio la sentencia dictada en la presente causa no se encuentra ejecutoriada, pero lo rescatable de estas sentencias es el reconocimiento de los estándares constantes en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que como se ha indicado en un sinnúmero de oportunidades es de aplicación obligatoria por el principio de convencionalidad.

4.3.1.- TIPOS DE REPARACIÓN EN EL CASO ANALIZADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI

Como bien se lo señala en la sentencia en la parte resolutive 6.2.- REPARACION INTEGRAL, conforme a lo señalado anteriormente la reparación integral del daño causado es un derecho fundamental de la víctima, y en atención de los principios de aplicación de derechos establecidos en el artículo 11 numerales 3, 4, 5 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en tratándose de derechos fundamentales, no se exigirá condiciones o requisitos para la defensa de los

derechos, por lo que consideramos es constitucional el reconocimiento y regulación de la reparación integral, pese a que el representante de la Fiscalía General del Estado y el acusador particular no han aportado el elemento probatorio para una cuantificación real de los daños causados a la víctima y a sus familiares.

TERAPIAS PSICOLOGICAS Y TRABAJO SOCIAL. - A efectuarse por Rigoberto Fabián Faz Núñez y de las personas que componen su entorno filial familiar íntimo, por el lapso de seis meses.

INDEMNIZACIÓN MATERIAL DEL DAÑO CAUSADO. - Considerando que Carlos Marcelo Heredia Faz, ha justificado su calidad de víctima, por la muerte de su hermano Carlos Marcelo Heredia Faz, se lo indemniza a través de los siguientes rubros:

- a. En calidad de daño emergente y lucro cesante, entendiéndose al primero de los nombrados como la afectación patrimonial derivada directamente de los hechos, y al segundo como a la pérdida de ingresos económicos futuros cuantificables, así como el estimado de vida en el Ecuador en los hombres es de 73,4 años debiendo descontar los 35 años que tenía la víctima a la fecha de ocurridos los hechos.
- b. Los honorarios profesionales se establecen en mil quinientos dólares americanos;
- c. Se ha tomado en cuenta el tipo de infracción penal, su impacto, las circunstancias en que se desarrollaron, las pretensiones de la acusación particular.

Considerando los rubros anteriores se ha establecido como reparación integral económica el valor de cincuenta mil dólares americanos.

4.3.2.- REPARACIÓN INTEGRAL EN EL CASO ANALIZADO EN LA SENTENCIA ORAL DICTADA POR LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE COTOPAXI.

REFORMA DE LEY. - “....(...)....en el presente caso debería exhortarse a la asamblea para que haya esta reforma, consideramos que podríamos hacer esa exhortación a manera de reparación integral a la víctima o al niño, precisamente para que se considere una probable reforma para que bajo estos lineamientos ya no haya diferenciación exclusiva tanto para la mujer o para el hombre....(..)...”

REGULACIÓN DE VISITAS Y TENENCIA. - “....(...)...en cuanto a la situación del menor en este caso se trata de asuntos de menores, se dispone que una vez que se dicte la sentencia se remita al juez que está en conocimiento de la Unidad de Familia para que regule y disponga lo que el derecho corresponda respecto a visitas y tenencias...(..)...”

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES

- A pesar de que nuestro ordenamiento jurídico contempla la figura de la reparación integral del daño causado por un ilícito penal, el mismo carece tanto de desarrollo doctrinario como jurisprudencial, lo que se traduce en la ausencia de parámetros objetivos que permitan determinarlo.
- La inexistencia de lineamientos objetivos, en la recopilación de evidencias y pruebas del daño causado por el ilícito penal para conseguir una reparación integral del daño ha llevado a los operadores de justicia penal a utilizar diferentes procedimientos de racionalización empíricos, pues no existe ni siquiera una directriz a lo interno de la Fiscalía General del Estado como titular de la acción penal que unifique ciertos parámetros para poder requerir a los jueces de derecho la cuantificación de la reparación integral del daño material o inmaterial.
- Pese a la entrada en vigencia de la Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador, el Consejo de la Judicatura no ha proporcionado la especialización real a los jueces y juezas de justicia penal para su debida y oportuna aplicación.
- Si bien en los últimos años se han logrado avances en la creación de herramientas para que las víctimas reclamen sus derechos a la justicia, buscando una verdadera reparación, aún falta un mayor compromiso del Estado a través de los operadores de justicia penal, ya que a diario se observa una infinidad de *“jueces en una cotidianidad de injusticia”*, en

materia de reparaciones denotando por parte del Estado una deuda moral con las víctimas que aún no se ha saldado.

- Se aprecia lamentablemente que al Estado ecuatoriano le es difícil la reparación en su derecho interno, la aplicación de la doctrina y jurisprudencia de la CIDH, a efectos de avanzar en un modelo de protección integral que ampare a las víctimas del ilícito penal.

RECOMENDACIONES

- Es evidente que las autoridades judiciales internas están sujetas al imperio de la ley; y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado es parte de Tratado o Convenio Internacional, como la Convención Americana de Derechos Humanos, todos sus órganos incluido los operadores de justicia penal, están sometidos a aquel, lo que les obliga a velar que los efectos de la disposiciones de la Convención y su jurisprudencia no sean mermadas por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin; razón más, que suficiente para que los jueces penales y más órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles están en la obligación constitucional de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad, no solo tomando en cuenta el Tratado, sino también la interpretación que ha hecho la CIDH, en todas las sentencias penales, especialmente en cuanto a materia de reparaciones a las víctimas, observando los diferentes parámetros constantes en la abundante y variada jurisprudencia que considero es un precedente jurisprudencial de aplicación obligatorio para los operadores de justicia; mucho más que con sus nuevas facultades otorgadas en la Constitución garantista del 2008, son jueces creadores de derechos con capacidad plena aún para reformar la ley.
- Esta realidad exige una capacitación a todo nivel y un replanteamiento de las políticas estatales del derecho penal, encaminadas a la búsqueda del

equilibrio en el litigio, al reconocimiento de sistemas procesales diversos, de un pluralismo socio jurídico y la profesionalización de los actores que participan en los procesos penales, consideramos que nos llevaran al fortalecimiento de sistema penal acusatorio que por el momento se presta atractivo para el debate académico, pero pobre en proyección para la aplicación de las reparaciones a la víctimas en cuanto a sus percepciones y expectativas.

- La realidad actual de la mayoría de las decisiones penales, en cuanto a disponer un reparación integral a la víctimas de ilícito penal, conforme a los parámetros de la jurisprudencia de la CIDH, no son óptimas en cuanto a términos de eficacia y celeridad, por lo que considero es preciso considerar a la conciliación como una salida alternativa a la solución de conflictos a fin de que sean parte de esa efectiva y pronta reparación y culminar con el proceso en la forma más expedita posible, considerando que la reparación integral al daño y la conciliación pueda ser aplicada en cualquier etapa del proceso con aras de mantener la posición de la justicia penal contemporánea de ser retributiva, ejemplarizante y compensatoria.

BIBLIOGRAFÍA

- **BERISTAÍN Carlos Martín**, “Diálogos sobre la Reparación. Experiencias en el sistema Interamericano de Derechos Humanos”, Tomo 2, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Agencia Sueca de cooperación internacional para el desarrollo, 2008.
- **CARDENAS ZAMBONINO Álvaro**, “Interpretación Constitucional”, CEVALLOS Editora Jurídica, Quito, 211, pág. 139.
- **FERRAJOLI Luigi**, “Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales”, Editorial Trotta, España 2001.
- **GARCÍA Diego Sayan**, “Responsabilidad Política y Jurídica de los Gobernantes” en Retos de la judicialización en el proceso de verdad, justicia, reparación y reconciliación, Lima, Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, Programa Andino de Derechos, Equipo de trabajo área legal-CNDDHH, 2003.
- **GARCIA Joaquín**, “El Derecho a la Tutela Judicial, Derecho Constitucional”, volumen 1 Valencia España, 2003
- **GARCÍA FALCONI José**, en la publicación efectuada en la revista electrónica Revista Judicial Derecho Ecuador.com
- **GARCÍA RAMÍREZ Sergio**, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección a derechos humanos” en El sistema Interamericano de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI. Tomo I, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Derechos Humanos-Congresos, conferencias, etc., Derechos Humanos, 2003.
- **HERNANDEZ TERAN Miguel**, Seguridad Jurídica, Análisis Doctrina y Jurisprudencia, Editorial Edino, Guayaquil Ecuador, pág. 93
- **PERRINO Pablo Esteban**, “El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa” Rubinzol - Culzoni, Buenos Aires Argentina, 2003.
- **PRIETO SANCHIS Luis**, “La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional”, Tomo I, Editorial Marcial Pons Universidad Autónoma

de México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México 2008.

- **MONROY COBRA Marco Gerardo**, “Derecho Internacional Público”, Editorial TEMIS S.A., Quinta Edición- Actualizada, Bogotá Colombia, 2004.
- **TERAN SIERRA, Gladys**, Temas Penales Estudios de Derecho Penal y Criminología, Corte Nacional de Justicia, Primera Edición, Quito, julio 2016, pág. 128.
- **YÁBAR NÚÑEZ Fernando**, “Orientaciones Prácticas al Procedimiento del COIP,
- **ZAFFARONI Eugenio Raúl**, “Informe Final sobre Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina, Vol. 2, San José de Costa Rica, 1983.

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.

- <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/089-13-SEP-CC.pdf>, caso N 1203-12-EP, 2013, recuperado el 30 de octubre de 2016,
- <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesSstore/3ac75e40-6eeb-429b-a1df-3243c8a48749/0583-09-EP-res.pdf?guest=true> Caso No. 0583-09-EP, 2010, recuperado el 30 de octubre de 2016.

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf; caso Trabajadores Cesados del Congreso Aguado Alfaro y otros contra Perú, recuperado el 30 de octubre de 2016.

- <https://www.justiciachaco.gov.ar/pjch/contenido/varios/100reglas.pdf>, Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, elaborada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, recuperado el 30 de octubre de 2016.
- <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/3ac75e40-6eeb-429b-a1df-3243c8a48749/0583-09-eres.pdf?guest=true>, Declaración Sobre Los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso Del Poder, recuperado el 30 de octubre de 2016.
- http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=b4502048-eebf-4ef0-ba0b-246a0d30fcc4&groupId=10124, El Estatuto de la Víctima de la Unión Europea, recuperado el 30 de octubre de 2016.
- <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-4606>, Carta Iberoamericana de Derecho de las Víctimas, recuperado el 30 de octubre de 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_108_esp.pdf, caso Molina Theissen vs Guatemala en sentencia de 3 de julio de 2004, párr.48, recuperado el 30 de octubre de 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf, caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam sentencia de 10 de septiembre de 1993 reparaciones, párr. 62 recuperado el 30 de octubre de 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf, caso Garrido y Baigorria vs. Argentina – reparaciones, párrs. 63-65, recuperado el 30 de octubre de 2016.

- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf, caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 240, recuperado el 30 de octubre de 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf caso Garrido y Baigorria vs. Argentina reparaciones, párr. 68. recuperado el 30 de octubre de 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf caso Garrido y Baigorria vs. Argentina reparaciones – reparaciones, párr. inc. 2. recuperado el 30 de octubre de 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, en sentencia de fecha 15 de septiembre del 2005, en el párr. 255 recuperado el 30 de octubre de 2016.
- <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechopenal/2014/11/04/sujetos-procesales-en-el-coip> recuperado el 30 de octubre de 2016.
- <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx> Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de Naciones Unidas, artículo “6”, recuperado 30 de septiembre del 2016.
- [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) Estatuto de la Corte Penal Internacional inciso “3” del artículo 68, recuperado 30 de septiembre del 2016.
- http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=b4502048-eebf-4ef0-ba0b-246a0d30fcc4&groupId=10124, La Carta

Iberoamericana de Derechos de las Víctimas, recuperado 30 de septiembre del 2016.

- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf, caso Bulacio Vs. Argentina de fecha sentencia de fecha 18 de septiembre del 2003, recuperado 30 de septiembre del 2016.
- <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>, Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de Naciones Unidas, artículo 7, recuperado 30 de septiembre del 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf, caso Cantuta vs. Perú, sentencia de fecha 29 de noviembre del 2006, voto salvado del Juez Sergio García Ramírez, recuperado 30 de septiembre del 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf, caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, sentencia de fecha 7 de junio del 2003, recuperado 30 de septiembre del 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf caso Belucio vs. Argentina, sentencia de fecha 18 de septiembre del 2003, recuperado 30 de septiembre del 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf caso Velásquez vs. Honduras, sentencia de fecha 21 de julio de 1989, recuperado 30 de septiembre del 2016.

- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf caso Cantuta vs. Perú, sentencia de fecha 29 de noviembre del 2006, recuperado 30 de septiembre del 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf caso Ricardo Baena vs. Panamá, sentencia de fecha 2 de febrero del 2001, recuperado 30 de septiembre del 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf caso La Última tentación de Cristo Vs. Chile, sentencia de fecha 5 de febrero del 2001, recuperado 30 de septiembre del 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf, sentencia de fecha 20 de junio del 2005, recuperado 30 de septiembre del 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf, sentencia de fecha 1 de julio 2006, recuperado 30 de septiembre del 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf, caso López Álvarez vs. Honduras sentencia de fecha 1 de febrero 2006, recuperado 30 de septiembre del 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf, sentencia de fecha 24 de junio del 2005, recuperado 30 de septiembre del 2016.
- http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf, sentencia de fecha 19 de septiembre del 2006, recuperado 30 de septiembre del 2016.

- Sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi Causa 05283-2015-04295.

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

- Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano, (VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, 2002);
- Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, elaborada por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia en marzo de 2008.
- Cumbre Judicial Iberoamericana reunida en Argentina elaboro la Carta Iberoamericana de Derecho de las Víctimas
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de Naciones Unidas
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, (Organización de las Naciones Unidas, 1948
- El Estatuto de la Víctima de la Unión Europea, La Directiva 2012/29UE del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 23 de octubre de 2012, estableció normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas.
- Estatuto de Roma, (Corte Penal Internacional, 2002);
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, (Organización de las Naciones Unidas, 1992);
- Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 de la Declaración Sobre Los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso Del Poder, adoptado por La Asamblea General de la ONU
- Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008)

MARCO NORMATIVO NACIONAL

- Código Orgánico Integral Penal
- Código Orgánico de la Función Judicial
- Constitución de la República del Ecuador;
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
- Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad ocurridos en el Ecuador

ANEXOS

